

RECOMENDACIÓN No. 92 VG/2023

SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES GRAVES A LOS DERECHOS HUMANOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y AL TRATO DIGNO, POR ACTOS DE TORTURA EN AGRAVIO DE V1 Y ACTOS DE TORTURA Y VIOLENCIA SEXUAL EN AGRAVIO DE V2, POR PARTE DE ELEMENTOS DE LA SECRETARÍA DE MARINA EN POZA RICA, VERACRUZ.

Ciudad de México, a 28 de febrero de 2023

**ALMIRANTE JOSÉ RAFAEL OJEDA DURÁN
SECRETARIO DE MARINA**

Distinguido Almirante:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, primer párrafo, 6º, fracciones I, II, III y XV, 15, fracción VII, 24, fracción II y IV; 26, 41, 42, 44, 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; y, 88, 128 a 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente **CNDH/2/2021/11175/VG**, iniciado con motivo del escrito de queja presentado por V1, ante esta Comisión Nacional.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas que intervinieron en los hechos que se abordan y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, en términos de lo establecido en el artículo 6º, apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 4º, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 78, párrafo primero y 147, de su Reglamento Interno; 68, fracción VI, y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 3, 9, 11, fracción VI, 16 y 113, fracción I, párrafo último, así como 117, párrafo primero de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la

Información Pública; y, 1, 6, 7, 16, 17, y 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en el que se describe la correspondencia de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para una mejor comprensión del presente documento, el glosario de las claves y denominaciones abreviadas utilizadas para distintas personas involucradas en los hechos, son las siguientes:

Denominación	Clave
Persona Víctima	V
Persona Familiar de Víctima	FV
Persona Testigo	T
Persona Autoridad Responsable	AR
Persona Servidora Pública	PSP
Persona Agente del Ministerio Público Federal	AMPF

4. A lo largo del presente documento la referencia a distintas dependencias, instancias de gobierno, indagatorias ministeriales, expedientes penales, procedimientos administrativos y documentos, se hará con acrónimos o abreviaturas, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, los cuales podrán ser identificados como sigue:

Institución o dependencia	Acrónimo o abreviatura
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	Comisión Nacional
Secretaría de Marina	SEMAR

Institución o dependencia	Acrónimo o abreviatura
Procuraduría General de la República (en la temporalidad de los hechos) / hoy Fiscalía General de la República	PGR/FGR
Procuraduría General de Justicia Militar (en la temporalidad de los hechos) / hoy Fiscalía General de Justicia Militar	PGJM/FGJM
Secretaría de Seguridad Ciudadana del Gobierno de la Ciudad de México	Secretaría de Seguridad Ciudadana
Centro Federal de Readaptación Social en Tepic, Nayarit	CEFERESO-Nayarit
Centro Federal de Readaptación Social número 12 "CPS-Guanajuato"	CEFERESO-Guanajuato
Centro Femenil de Reinserción Social "Tepepan"	CERESO-Tepepan
Centro de Readaptación Social en Poza Rica, Veracruz	CERESO-Poza Rica
Juzgado Décimo Primero de Distrito del Estado de Veracruz	Juzgado Décimo Primero de Distrito
Averiguación Previa	AP
Causa Penal	CP
Procedimiento Administrativo de Investigación	PAI
Opinión médica-psicológica especializada de atención forense a víctimas de posibles violaciones a derechos humanos, tortura, malos tratos, o penas crueles, inhumanos y/o	Opinión Especializada

Institución o dependencia	Acrónimo o abreviatura
degradantes (Basado en el Protocolo de Estambul ¹)	
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Organización Mundial de las Naciones Unidas	ONU

5. Antes de entrar al análisis y estudio de las violaciones a derechos humanos del expediente de queja **CNDH/2/2021/11175/VG**, esta Comisión Nacional estima conveniente precisar que si bien los hechos ocurrieron en el año 2011, los actos violatorios de derechos humanos consisten en actos de tortura en agravio de V1 y actos de tortura y violencia sexual en agravio de V2, por lo que de conformidad con el artículo 26 de la Ley de esta Comisión Nacional, en relación con el 88 de su Reglamento Interno, no se encuentra sujeto a plazo alguno para su indagación y resultó procedente la integración del expediente de queja, la investigación de las violaciones graves a derechos humanos y la emisión de la presente Recomendación.

I. HECHOS

6. El 24 de noviembre de 2021, se recibió en esta Comisión Nacional escrito de queja presentado por V1 en el que manifestó que en el mes de agosto de 2011 se encontraba en compañía de V2 y fueron detenidos en Poza Rica, Veracruz, por AR1 y AR2 elementos de la SEMAR, quienes los retuvieron durante cinco días, tiempo en el cual fueron torturados por los agentes aprehensores “*sin compacion*”

¹ “*Protocolo de Estambul: Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*”, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Ginebra, 2004.

alguna” (sic) con golpes físicos, asfixia, descargas eléctricas y quemaduras “*de las cuales hoy cuento con cicatrices*”. V1 señaló que denunció tortura y para demostrar su dicho tiene un Protocolo de Estambul positivo.

7. El Juzgado Décimo Primero de Distrito remitió a esta Comisión Nacional las Opiniones Especializadas practicadas a V1 y V2 dentro de la CP2, que fueron elaboradas por PSP1 y PSP3, personal adscrito a la entonces PGR, las cuales resultaron positivas.

8. El 1 de junio de 2022, una Visitadora Adjunta de esta Comisión Nacional sostuvo una entrevista con V2 quien se encuentra en el CERESO-Tepepan, ocasión en la que ratificó su queja, así como lo manifestado en la Opinión Especializada que le fue practicada por PSP3 de la entonces PGR.

9. V2 agregó “*hasta la fecha tiene la certeza de que uno de los dos elementos de la marina que participaron en la violación al momento de la detención en agosto de 2011 fue quien la contagió*”.

II. EVIDENCIAS

10. Escrito de queja de V1, recibido en esta Comisión Nacional el 24 de noviembre de 2021.

11. Oficio FEMDH/DGPCDHQI/DAQI/5906/2021 del 31 de diciembre de 2021, mediante el cual la FGR remitió entre otros, el diverso oficio FGR/FEMDH/DGASRCMDH/M4/05/2022 del 11 de enero de 2022 en el que se informó el estatus de las AP2 y CP2.

12. Oficio 6432/2022 del 22 de abril de 2022, a través del cual el Juzgado Décimo Primero de Distrito remitió las Opiniones Especializadas de V1 y V2, las cuales se

identifican con los números de folio 536/2015 del 08 de septiembre de 2015 emitida por PSP1 de la entonces PGR, y 270/2014 del 26 de agosto de 2014 emitida por PSP3 de la entonces PGR, respectivamente, mismas que obran en la CP2.

13. Oficios C-644/2022 del 27 de abril de 2022 y C-862/2022 del 7 de junio de 2022 suscritos por la SEMAR mediante los cuales se remitió a esta Comisión Nacional informes de autoridad, destacándose la siguiente documentación:

13.1. Oficio sin número del 14 de agosto de 2011 correspondiente a la puesta a disposición de V1 y V2, suscrito por AR1 y AR2.

13.2. Informes del 20 de abril y 30 de mayo de 2022, suscritos por la SEMAR en los que hizo constar las circunstancias de tiempo modo y lugar del día de los hechos.

13.3. Oficio PGR-SEIDF-UEIDT-34-369-2016 del 25 marzo de 2016, mediante el cual el AMPF solicitó a la SEMAR información de AR1 y AR2.

13.4. Oficio FGR/AIC/PFM/DGMMJ/UAIORVER/VER/1176/2022 del 18 de marzo de 2022, suscrito por la Policía Federal Ministerial de la FGR dentro de la CP2 mediante el cual solicitó a la SEMAR colaboración interinstitucional para el cumplimiento de un mandamiento judicial relacionado con AR1.

13.5. Oficio 8C.11.3.5.1401/22 del 24 de marzo de 2022, mediante el cual la SEMAR informó que AR1 se encuentra activo y asignado a la Guardia Nacional, Coordinación Regional Iztapalapa, Ciudad de México; mientras que AR2 está inactivo y causó baja.

13.6. Oficio DJN/DRMJ/5745/22 del 1 de junio de 2022 a través del cual la SEMAR hizo constar que por oficio

FGR/AIC/PFM/DGMMJ/UAIORVER/VER/1496/2022 del 20 de mayo de 2022, la FGR solicitó colaboración y coordinación interinstitucional para cumplimentar la orden de aprehensión dentro de la CP2, en contra de AR1.

14. Oficio 8111/2022 del 17 de mayo de 2022, a través del cual el Juzgado Décimo Primero de Distrito remitió a esta Comisión Nacional, copias certificadas de la CP2.

15. Acta Circunstanciada del 1 de junio de 2022 en la que una Visitadora Adjunta hizo constar la entrevista sostenida con V2 en el CERESO-Tepepan.

16. Oficio SSC/SsP/CFRS/MDH/044/2022 del 13 de junio de 2022 signado por la Secretaría de Seguridad Ciudadana mediante el que remitió a esta Comisión Nacional información de V2, destacando la siguiente documentación:

16.1. Dictamen en medicina del 27 de septiembre de 2011 con número de folio 82142, correspondiente a V1 y V2 emitido por la entonces PGR.

16.2. Oficio SEGOB/CNS/OADPRS/08831/2015 del 17 de marzo de 2015 mediante el cual la entonces Comisión Nacional de Seguridad informó a la Subsecretaría del Sistema Penitenciario del entonces Distrito Federal, la autorización de egreso de V2 del CEFERESO-Nayarit, debido a su condición médica.

16.3. Estudio psicofísico de V2 del 19 de marzo de 2015 emitido por la entonces Comisión Nacional de Seguridad.

16.4. Certificados de estado físico de V2 del 20 y 24 de marzo de 2015 expedidos por la Secretaría de Salud de la Ciudad de México.

16.5. Oficio CFRSSMA/SJ/T/0010/2015 del 24 de marzo de 2015 emitido por el Gobierno de la Ciudad de México y dirigido a la directora del CERESO-

Tepepan en el que informó el traslado de V2 para continuar con su tratamiento médico.

17. Acta Circunstanciada del 16 de junio de 2022 en la que un Visitador Adjunto de esta Comisión Nacional hizo constar la entrevista sostenida con V1 en el CEFERESO-Guanajuato.

18. Oficio SSC/SsP/CFRS/D/297/2022 del 23 de junio de 2022 mediante el cual el CERESO-TEPEPAN remitió a esta Comisión Nacional el expediente clínico de V2.

19. Oficio C-1188 del 26 de julio de 2022 suscrito por la SEMAR mediante el que remitió a esta Comisión Nacional un informe de autoridad, destacando lo siguiente:

19.1. Ampliación de informe del 08 de julio de 2022 suscrito por AR1 en el que hizo constar las circunstancias de tiempo modo y lugar del día de los hechos.

19.2. Oficio 1029/2022 del 4 de julio de 2022 suscrito por la SEMAR dirigido al OIC en la SEMAR en el que solicitó determinar la procedencia de iniciar un PAI con motivo de las violaciones a derechos humanos en agravio de V1 y V2 atribuibles a AR1 y AR2.

20. Oficio C-1203/2022 del 27 de julio de 2022 suscrito por la SEMAR mediante el cual remitió a esta Comisión Nacional, el oficio 1126/2022 del 22 de julio de 2022, suscrito por el OIC en la SEMAR en el que informó que el PAI 1 fue concluido.

21. Acta Circunstanciada del 12 de octubre de 2022, en la que una Visitadora Adjunta hizo constar las diligencias realizadas para la obtención de la orden de operaciones “Poza” Núm. C-041/11 del 10 de agosto de 2011, signada por PSP20.

22. Acta Circunstanciada del 12 de octubre de 2022, en la cual se hizo constar la entrevista sostenida entre AR2 y personal de esta Comisión Nacional en el

CERESO-Poza Rica, a la cual se adjuntaron los resultados de los exámenes clínicos practicados a AR2 y a su esposa.

23. Oficio C-1819 del 26 de octubre de 2022 suscrito por la SEMAR a través del cual remitió ampliación de información a esta Comisión Nacional, y agregó la siguiente documentación relevante:

23.1. Oficio 8C.11.3.9.4945/22 del 21 de octubre de 2022 signado por la SEMAR, mediante el cual informó la situación jurídica PSP5, PSP6, y PSP20.

23.2. Tres escritos del 20 y 24 de octubre de 2022 de PSP12, PSP14 y PSP18, en los que se refirieron a los hechos materia de la queja.

23.3. Oficio número 1623/2022 del 20 de octubre de 2022 mediante el cual el OIC en la SEMAR, remitió copias certificadas del PAI1.

24. Oficio 1878/2022 del 9 de noviembre de 2022 suscrito por la SEMAR mediante el cual remitió de manera parcial, ampliación de información a esta Comisión Nacional, y agregó escritos del 19, 24 y 27 de octubre de 2022 a través de los que diversas personas servidoras públicas presentes el día de los hechos, realizaron manifestaciones relacionadas con los mismos materia de la queja.

25. Oficio 18777/2022 del 11 de noviembre de 2022 a través del cual el Juzgado Décimo Primero de Distrito, remitió a esta Comisión Nacional copias certificadas de la CP1.

26. Oficio SSPC/UGAJT/DGCDH/04592/2022 del 16 de noviembre de 2022 suscrito por la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, mediante el cual remitió el diverso GN/UPDDHHDYDP/DGDHVC/07482/2022 del 15 de noviembre

de 2022 en el que la Guardia Nacional informó a esta Comisión Nacional que AR1 es personal en activo y asignado de la SEMAR a la Guardia Nacional.

27. Acta Circunstanciada del 26 de enero de 2023 en la que una Visitadora Adjunta hizo constar la entrevista sostenida con AR1, quien manifestó las circunstancias de tiempo, modo y lugar del día de los hechos.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

28. El 15 de agosto de 2011, se inició la AP1 en contra de V1 y V2 por la probable comisión de los delitos de delincuencia organizada, secuestro y portación de arma de fuego de uso exclusivo del ejército, armada y fuerza aérea con motivo de la puesta a disposición sin número de oficio suscrita por AR1 y AR2, agentes aprehensores de la SEMAR en Poza Rica, Veracruz.

29. El 4 de septiembre de 2011 la AMPF de la entonces PGR dio vista a la entonces PGJM por la probable existencia de conductas ilícitas de elementos navales. La SEMAR inició la Indagatoria 1, y el 12 de septiembre de 2013 se declaró la incompetencia para conocer y se remitió a la entonces PGR.

30. El 21 de septiembre de 2011 se inició la CP1 ante el Juzgado Décimo Primero de Distrito en contra de V1 y V2 por la presunta comisión de los delitos de delincuencia organizada, secuestro y portación de arma de fuego de uso exclusivo del ejército, armada y fuerza aérea. El 29 de abril de 2016 se dictó sentencia definitiva en la que se determinó como penalmente responsables a V1 y V2; dicha sentencia fue recurrida, y el 03 de mayo de 2017, se modificó ajustando las penas impuestas a los responsables de la comisión de delitos.

31. El 27 de enero de 2014 se inició la AP2 en un primer momento por los delitos de abuso de autoridad y lesiones, a partir de la AP1 y de la puesta a disposición de dos personas detenidas por el delito de secuestro en donde se manifestó que la detención se llevó a cabo el 14 de agosto de 2011 en Poza Rica, Veracruz y los elementos aprehensores adjuntaron certificados médicos que no concordaron con la fecha narrada. Dentro de la AP2 se practicaron Opiniones Especializadas en las que se concluyó que V1 y V2 sufrieron actos de tortura, por lo que el 14 de febrero de 2019 se determinó el ejercicio de la acción penal por el delito de tortura y abuso de autoridad en contra de AR1 y AR2.

32. El 14 de febrero de 2019 se radicó en el Juzgado Décimo Primero de Distrito la CP2 en contra de AR1 y AR2 por los delitos de abuso de autoridad y actos de tortura en agravio de V1 y V2. Se libró orden de aprehensión en contra de AR1 y AR2, siendo cumplimentada únicamente la correspondiente a AR2. Actualmente la CP2, continua en integración.

33. El 4 de julio de 2022, la SEMAR solicitó al OIC en la SEMAR analizar la procedencia de iniciar un PAI con motivo de las violaciones a derechos humanos atribuibles a AR1 y AR2 en agravio de V1 y V2, por lo que se inició el PAI 1 y el 21 de julio de 2022 se dictó Acuerdo de Conclusión en el que se determinó el sobreseimiento en apego a lo previsto por la Ley General de Responsabilidades.

IV. OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS

34. Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V1 y V2, esta Comisión Nacional, precisa que carece de competencia para conocer y pronunciarse de asuntos jurisdiccionales, en términos de los artículos 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción II, y 8, última parte, de la Ley de la Comisión Nacional

de los Derechos Humanos; y 2, fracción IX, incisos a), b) y c), de su Reglamento Interno, por lo cual no se pronuncia sobre las actuaciones realizadas en la CP1 instruida en contra de V1 y V2, sino única y exclusivamente por las violaciones graves a derechos humanos acreditadas en la presente Recomendación.

35. Esta Comisión Nacional ha señalado que se debe investigar, procesar y, en su caso, sancionar a aquellas personas que cometan faltas y delitos. Cualquier persona que cometa conductas delictivas debe ser sujeta a proceso, a fin de que sus actos sean investigados y, en su caso, sancionados, pero siempre en el marco del Derecho y del respeto a los Derechos Humanos. Asimismo, las conductas desplegadas por los agentes aprehensores encaminadas a acreditar la responsabilidad de las personas inculpadas, cuando sean contrarias a la ley, también deben ser motivo de investigación y de sanción, porque de no hacerlo se contribuye a la impunidad.

36. Debe considerarse que toda conducta violatoria de derechos humanos debe ser investigada y sancionarse de manera proporcional a la conducta de las personas servidoras públicas responsables, a las circunstancias en que ocurrieron los hechos violatorios y a su gravedad. Nadie puede ni debe evadir la responsabilidad administrativa y penal cuando se acredite que cometió violaciones a derechos humanos².

37. Cabe precisar que tratándose de hechos en los que haya intervenido más de un servidor público, se hace necesario investigar el grado de intervención de todos

² CNDH. Recomendaciones 81VG/2022, párrafo 28; 58/2022, párrafo 29; 86/2021 párrafo 23; 7/2019 párrafo 142; 85/2018, párrafo 143; 80/2018, párrafo 32; 67/2018, párrafo 34; 74/2017, párrafo 46.

y cada uno de ellos, a fin de identificar a quien o quienes actuaron en calidad de autores o de partícipes, así como la cadena de mando correspondiente³.

38. En este apartado, con fundamento en los artículos 41 y 42 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 132 de su Reglamento Interno, se realiza un análisis de los hechos y las pruebas que integran el expediente **CNDH/2/2021/11175/VG**, con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de las víctimas conforme al bloque constitucional de protección de derechos humanos, que comprende los estándares nacionales e internacionales en la materia, de los precedentes emitidos por esta Comisión Nacional, así como de los criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la SCJN como de la CrIDH, para determinar violaciones graves a los derechos humanos a la integridad personal y al trato digno, por actos de tortura en agravio de V1 y actos de tortura y violencia sexual en agravio de V2, por parte de elementos adscritos a la SEMAR.

A. Calificación de los presentes hechos como violaciones graves a los derechos humanos

39. El Estado Mexicano está obligado a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; la vulneración de los derechos a la vida, integridad personal, y los principios de igualdad y legalidad suponen una violación grave a los derechos humanos. El artículo 102, apartado B, último párrafo de la Constitución

³ CNDH. Recomendaciones 81VG/2022, párrafo 29; 58/2022, párrafo 30, 86/2021 párrafo 24; 7/2019 párrafo 46; 85/2018, párrafo 143, y 80/2018, párrafo 32.

Política de los Estados Unidos Mexicanos, faculta a esta Comisión Nacional para investigar violaciones graves a los derechos humanos.

40. A nivel internacional, la CrIDH en la sentencia del caso “Rosendo Radilla vs. México”, párrafo 139, estableció tres criterios para la calificación de violaciones graves: a) que haya multiplicidad de violaciones en el evento, b) que la magnitud de las violaciones esté relacionada con el tipo de derechos humanos violentados y c) que haya una participación importante del Estado (sea activa u omisiva).

41. En el ámbito nacional, la SCJN ha fijado un doble parámetro sobre la base de que se compruebe la trascendencia social de las violaciones: a) la gravedad de los tipos de violaciones cometidas -criterio cualitativo-; y, b) la cantidad de personas afectadas por la actuación de la autoridad -criterio cuantitativo-.

42. En concordancia con lo anterior, el artículo 88 del Reglamento Interno de esta Comisión Nacional y la Guía para Identificar, Atender y Calificar Violaciones Graves a los Derechos Humanos, establecen que los atentados a la vida constituyen una infracción grave a los derechos fundamentales de la persona y para calificar la gravedad de un hecho violatorio a derechos humanos se debe considerar: a) la naturaleza de los derechos humanos violados; b) la escala/magnitud de las violaciones; y, c) su impacto.

43. En opinión de esta Comisión Nacional, en el presente caso se actualizan los supuestos de violaciones graves a derechos humanos establecidos en los estándares internacionales, en atención a que los derechos vulnerados son los básicos e indiscutibles del respeto a cualquier persona, en sus ámbitos físico y

mental, en un régimen de respeto al estado de derecho, como son los relacionados con la dignidad humana y la integridad de las personas.

B. Violación a los derechos humanos a la integridad personal y al trato digno en agravio de V1 por actos de tortura y en agravio de V2 por actos de tortura y violencia sexual

44. El derecho a la integridad personal es aquél que tiene toda persona para no ser objeto de vulneraciones a su persona, sea física, fisiológica, psicológica o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero. Se encuentra previsto en los artículos 1º, 16, párrafo primero, y 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En el primer precepto se reconoce que todas las personas son titulares de los derechos reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea parte, y en los siguientes preceptos queda previsto el derecho de toda persona privada de su libertad a ser tratada humanamente y con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano, lo cual incluye el deber de los servidores públicos de salvaguardar su integridad personal.

45. Toda persona tiene derecho al trato digno reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en distintos instrumentos internacionales de derechos humanos. El artículo 1º constitucional, párrafo quinto, dispone que “queda prohibida toda discriminación motivada por [...] cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.

46. El artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su primer párrafo, establece como uno de los fines del desarrollo nacional a cargo del Estado, garantizar el pleno ejercicio de la dignidad de las personas.

47. Al respecto, el Poder Judicial de la Federación emitió la siguiente tesis:

“DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES. El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna [...] que atente contra la dignidad humana y que, junto con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos suscritos por México, reconocen el valor superior de la dignidad humana, es decir, que en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada [...] constituyéndose como un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás, el derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad de la persona humana, y del cual se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros, el derecho [...] a la integridad física y psíquica [...] al libre desarrollo de la personalidad [...] y el propio derecho a la dignidad personal [...] aun cuando estos derechos personalísimos no se enuncian expresamente en la Constitución [...] están implícitos en los tratados internacionales suscritos [...] y, en todo caso, deben entenderse como derechos derivados del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, pues sólo a través de su pleno respeto podrá hablarse de un ser humano en toda su dignidad”⁴.

⁴ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 9ª. Época, diciembre de 2009. Registro 165813

48. El artículo 1° de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, puntualiza: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deberán promover, respetar, proteger y garantizar en todo momento el derecho de toda persona a que se respete su integridad personal, protegiéndosele contra cualquier acto de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”*.

49. Asimismo, el artículo 6, fracción I, de la referida ley establece que el principio de la dignidad humana se entiende como el respeto inherente a toda persona como condición y base de todos los derechos humanos y de manera específica del derecho a la integridad personal, como el bien jurídico principal que se tutela.

50. El derecho humano a la integridad personal implica que cualquier persona tiene derecho a que sea protegida su integridad física, psicológica y a ser tratada con dignidad. Al respecto, la SCJN fijó la siguiente tesis:

“DERECHOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y AL TRATO DIGNO DE LOS DETENIDOS. ESTÁN TUTELADOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE Y SON EXIGIBLES INDEPENDIENTEMENTE DE LAS CAUSAS QUE HAYAN MOTIVADO LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus artículos 18, 19 y 20, apartado A, el derecho de los detenidos a ser tratados con dignidad. Estos preceptos reconocen diversos derechos de las personas detenidas y el trato al que tienen derecho mientras se encuentran privados de su libertad, como son el lugar donde se encontrará la prisión preventiva, el plazo máximo de detención ante autoridad judicial, la presunción de inocencia, la prohibición de ser incomunicados, torturados o intimidados, así como sus prerrogativas durante el proceso. Por otra parte, ha sido expresamente previsto

en los artículos 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el derecho a la integridad personal, así como el derecho a que toda persona privada de su libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Por tanto, estos derechos que asisten a los detenidos deben respetarse independientemente de las conductas que hayan motivado la privación de la libertad, así sea que puedan ser objeto de variadas y limitadas modulaciones en específicas circunstancias, de modo que su inobservancia es violatoria de derechos humanos”⁵.

51. Los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; y en los principios 1, 2 y 6 del “Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión”, de la ONU, coinciden en que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física y a no ser sometidos a torturas ni a tratos crueles, inhumanos o degradantes con motivo de la privación de su libertad.

52. Los artículos 1, 2 y 16.1 de la “Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels Inhumanos o Degradantes” de la ONU; 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, y 12 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura; y 1, 2, 3, 4, 6 y 8 de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de la ONU; señalan la obligación del Estado para impedir todo acto por el cual se inflija intencionalmente

⁵ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 9ª. Época, enero de 2011. Registro 163167.

a una persona dolores o sufrimientos graves, lo que conlleva a la protección de la dignidad, la integridad física y psicológica de la persona.

53. Conforme a los artículos 1 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de la ONU, y 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, “*se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin*”. La protección de este derecho, a través de la prohibición absoluta de la tortura y física y psicológica, con ello los tratos crueles han alcanzado el estatus de “*ius cogens*” (derecho imperativo u obligatorio) internacional, en la jurisprudencia de la CrIDH y de otros tribunales internacionales de derechos humanos.

54. La Observación General 20 del Comité de Derechos Humanos, estableció en el párrafo segundo que:

“toda persona privada de la libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano” en virtud que “La violación a estos derechos, a través de las retenciones ilegales, sitúa en inminente riesgo el derecho a la integridad personal del detenido, pues es precisamente durante este tiempo cuando frecuentemente se realizan actos de tortura y tratos crueles e inhumanos por parte de los elementos aprehensores”⁶

⁶ CNDH. Recomendaciones 9/2018, párrafo 119 y 20/2016, párrafo 102.

55. Lo anterior, se traduce en que toda persona tiene derecho a que sea protegida su integridad física, psicológica y moral, y no admite de ningún modo que este derecho se vea disminuido o eliminado. Más aún cuando estas personas se encuentran bajo la protección del Estado, que actúa como garante de quienes por cualquier situación están privados de la libertad⁷.

56. En este sentido, la CrIDH ha establecido que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados⁸.

57. Esta Comisión Nacional argumentó en la Recomendación General 10/2005, “Sobre la práctica de la tortura” del 17 de noviembre de 2005, que *“una persona detenida se encuentra en una situación de especial vulnerabilidad, en razón de que surge un riesgo fundado de que se violen sus Derechos Humanos, tales como el derecho a la integridad física, a la presunción de inocencia y al trato digno; por ello, se ha observado que una vez que el sujeto es privado de su libertad y no es puesto*

⁷ CNDH. Recomendaciones 81VG/2022, párrafo 47; 58/2022, párrafo 43; 86/2021 párrafo 37; 7/2019, párrafo 111; 80/2018, párrafo 43; 79/2018, párrafo 50; 74/2018, párrafo 174; 48/2018, párrafo 87; 74/2017, párrafo 118; 69/2016, párrafo 138.

⁸ CrIDH. “Caso Baldeón García Vs. Perú”. Sentencia del 6 de abril de 2006. Serie C No. 147 y “Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México”. Sentencia del 26 de noviembre de 2010, párrafo 139.

de manera inmediata a disposición de la autoridad competente, se presentan las condiciones que propician la tortura, y es el momento en que se suelen infligir sufrimientos físicos o psicológicos a los detenidos, o bien, a realizar en ellos actos de intimidación, con la finalidad de que acepten haber participado en la comisión de algún ilícito, así como para obtener información, como castigo o con cualquier otro fin ilícito...”⁹.

58. La CrIDH ha señalado que: *“La prohibición absoluta de la tortura, tanto física como psicológica, pertenece hoy día al dominio del jus cogens internacional. Dicha prohibición subsiste aún en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interno, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas”¹⁰.* Lo anterior significa que en ningún contexto se justifica la tortura o los tratos crueles.

59. La propia CrIDH ha señalado que la violación del derecho a la integridad física y psíquica en las personas comprende la tortura y otro tipo de vejaciones o tratos crueles, inhumanos o degradantes, cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según factores endógenos y exógenos de cada persona violentada, que deben ser analizados en cada caso¹¹.

60. Por su parte, la Primera Sala de la SCJN determinó los elementos constitutivos del acto de tortura, en los siguientes términos:

⁹ CNDH. Recomendaciones 81VG/2022, párrafo 49; 58/2022, párrafo 45; 79/2018, párrafo 51; 80/2018, párrafo 44; 7/2019, párrafo 112.

¹⁰ CrIDH. “Caso Bueno Alves vs. Argentina”, Sentencia del 11 de mayo de 2007, párrafo 76.

¹¹ CrIDH “Caso Espinoza González vs Perú”, Sentencia del 20 de noviembre de 2014, párrafo 142.

“TORTURA. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atendiendo a la norma más protectora, prevista en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, estima que se está frente a un caso de tortura cuando: i) la naturaleza del acto consista en afectaciones físicas o mentales graves; ii) éstas sean infligidas intencionalmente; y iii) tengan un propósito determinado, ya sea para obtener una confesión o información, para castigar o intimidar, o para cualquier otro fin que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona”.¹²

61. Para la Comisión Nacional, la tortura sexual es una modalidad del género de tortura, que se actualiza cuando el acto consiste en la violencia sexual infligida sobre una persona, causando un sufrimiento físico y/o psicológico con el fin de obtener una confesión, información, castigar o intimidar a la víctima o a un tercero o con cualquier otro fin. Se entiende la violencia sexual como cualquier acto que degrada y/o daña físicamente el cuerpo y la sexualidad de la víctima y atenta contra su libertad, dignidad e integridad física y psicológica.¹³

62. Entre las finalidades que se persiguen con la tortura sexual está la de obtener información, auto incriminar, intimidar, degradar, humillar, castigar o controlar a la persona que sufre o a terceros, sin descartar la eventual concurrencia de otros propósitos. El hecho de que la finalidad recaiga sobre terceros implica que se ejerce violencia sexual sobre una persona a efecto de obtener alguna de las finalidades

¹² Tesis. Semanario Judicial de la Federación, febrero de 2015, Registro 2008504.

¹³ CNDH. Recomendaciones 9/2018, párrafo 120; 54/2017, párrafo 178; 20/2017, párrafo 119, y 15/2016, párrafo 113

mencionadas en otra persona, la cual generalmente tiene una relación afectiva, emocional o familiar con la persona que sufre directamente la violencia sexual.¹⁴

63. En el Informe del Relator Especial para la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes de 29 de diciembre de 2014, se realizó en el párrafo 28 un especial pronunciamiento respecto al “uso de la violencia sexual como forma de tortura, principalmente respecto a mujeres detenidas”, destacando que “la tortura sexual incluye desnudez forzada, insultos y humillaciones verbales, manoseos en senos y genitales, introducción de objetos en genitales y violación sexual reiterada y por varias personas.”¹⁵

64. La Comisión Nacional coincide en que la desnudez forzada, las humillaciones verbales (burlas e insultos), las amenazas de violación sexual, los manoseos o toqueteo de partes del cuerpo, los toques eléctricos y/o pellizcos en senos, pezones, genitales y/o partes íntimas, introducción de objetos en genitales y la violación sexual son formas de violencia sexual que cuando persiguen un fin, constituyen el medio para ejercer la tortura sexual. Ello, sin descartar otro tipo de acciones que pudieran violentar sexualmente a la víctima¹⁶

65. La CrIDH, en los casos “*Inés Fernández Ortega vs. México*”, sentencia de 30 de agosto de 2010, párrafo 120, “*Valentina Rosendo vs. México*”, sentencia de 31 de agosto de 2010, párrafo 110, “*López Soto y otros vs. Venezuela*”, sentencia de 26 de septiembre de 2018, párrafo 186 y “*Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México*”, sentencia de 28 de noviembre de 2018, párrafo 191; en

¹⁴ CNDH. Recomendaciones 9/2018, párrafo 121; 54/2017, párrafo 179; 12/2017, párrafo 157, y 15/2016, párrafo 115

¹⁵ CNDH. Recomendaciones 9/2018, párrafo 122; 54/2017, párrafo 180; 20/2017, párrafo 121; 12/2017, párrafo 159 y 15/2016, párrafo 117.

¹⁶ CNDH. Recomendaciones 9/2018, párrafo 123; 54/2017, párrafo 181; 20/2017, párrafo 122, y 15/2016, párrafo 118.

términos del artículo 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y conforme a la definición establecida en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y otros Tratos Crueles, ha estatuido que se está frente a un acto de tortura cuando el maltrato cumple con los siguientes requisitos: “i) es *intencional*; ii) *causa severos sufrimientos físicos o mentales* y, iii) *se comete con determinado fin o propósito*”.

66. Al respecto, la CrIDH en el “Caso *Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México*”, sentencia de 28 de noviembre de 2018, párrafo 183 juzgó que: “*En particular, la violación sexual constituye una forma paradigmática de violencia contra las mujeres cuyas consecuencias, incluso, trascienden a la persona de la víctima. Además, esta Corte ha resaltado cómo la violación sexual de una mujer que se encuentra detenida o bajo la custodia de un agente del Estado es un acto especialmente grave y reprobable, tomando en cuenta la vulnerabilidad de la víctima y el abuso de poder que despliega el agente.*”

67. En el mismo sentido, la CrIDH determinó en el párrafo 193 de la sentencia del “Caso *Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México*”, “... *que la violación sexual es una forma de tortura. Este Tribunal ha considerado que es inherente a la violación sexual el sufrimiento severo de la víctima, y en términos generales, la violación sexual, al igual que la tortura, persigue, entre otros, los fines de intimidar, degradar, humillar, castigar o controlar a la persona que la sufre. Para calificar una violación sexual como tortura deberá atenderse a la intencionalidad, a la severidad del sufrimiento y a la finalidad del acto, tomando en consideración las circunstancias específicas de cada caso.*”

68. La SCJN emitió el siguiente criterio constitucional:

“VIOLACIÓN SEXUAL. CASO EN QUE SE SUBSUME EN UN ACTO DE TORTURA.” La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado que **la violación sexual se subsume en un acto tortura** cuando el maltrato reúne los siguientes elementos: **(I) es intencional; (II) causa severos sufrimientos físicos o mentales; y (III) se comete con determinado fin o propósito.** Al respecto, debe señalarse que, por lo que hace a los severos sufrimientos ejecutados intencionalmente, **la violación sexual constituye una experiencia sumamente traumática que tiene graves consecuencias y causa gran daño físico y psicológico** que deja a la víctima "humillada física y emocionalmente", situación difícilmente superable por el paso del tiempo, a diferencia de lo que acontece en otras experiencias traumáticas. Por tanto, se colige que el sufrimiento severo de la víctima es inherente a la violación sexual, aun cuando no exista evidencia de lesiones o enfermedades físicas, pues es claro que las víctimas de tales actos también experimentan severos daños y secuelas tanto psicológicas, como sociales. Finalmente, por lo que hace al tercero de los requisitos, se desprende que **la violación sexual, al igual que la tortura, tienen como objetivos, entre otros, intimidar, degradar, humillar, castigar o controlar a la persona que la sufre.** En el entendido de que una violación sexual puede constituir tortura aun cuando consista en un solo hecho u ocurra fuera de instalaciones estatales, toda vez que los elementos objetivos y subjetivos que califican un acto de tortura no se refieren ni a la acumulación de hechos ni al lugar donde se realiza sino, como se ha precisado, a la intencionalidad, a la severidad del sufrimiento y a su finalidad”.¹⁷

¹⁷ Semanario Judicial de la Federación, septiembre de 2015, registro 2010004. Véase también CNDH. Recomendaciones 972018, párrafo 127; 20/2017, párrafo 126; 4/2017, párrafo 182, y 15/2016, párrafo 119.

69. En consecuencia, se procederá al análisis de las pruebas con la finalidad de acreditar y evidenciar que V1 y V2 fueron víctimas de violaciones graves a derechos humanos a la integridad personal y al trato digno por actos de tortura y en el caso de V2 por actos de tortura y violencia sexual, con motivo de su detención, así como durante el tiempo en que se les mantuvo retenidos por elementos adscritos a la SEMAR.

70. La violación a los derechos humanos de V1 se encuentra acreditada con el contenido de los documentos siguientes:

70.1. Escrito de queja de V1 recibido en esta Comisión Nacional el 24 de noviembre de 2021; Opinión Especializada con número de folio 536/2015 del 8 de septiembre de 2015 emitida por PSP1 de la entonces PGR dentro de la CP2; certificado médico expedido por PSP2 de la SEMAR el 13 de agosto de 2011; inspección física del 15 de agosto de 2011 dentro de la AP1; dictamen de integridad física con número de folio 70185 del 15 de agosto de 2011 emitido por la entonces PGR; dictamen en mecánica de lesiones con número de folio 75438 del 6 de septiembre de 2011 emitido la entonces PGR, y dictamen pericial en medicina forense con número de oficio MF-260 del 31 de agosto de 2012, emitido por la entonces PGJM acerca de la producción de lesiones de V1.

70.2. Ampliaciones de declaración del 28 de marzo de 2012 y 15 de agosto de 2013 y declaraciones del 3 de marzo de 2015 y 22 de agosto de 2018 de V1 dentro de la CP2; careos Constitucionales del 14 de enero de 2015 dentro de la CP1 entre V1, AR1 y AR2, y ratificación de informe médico de SP2 de la SEMAR del 18 de mayo de 2018 dentro de la AP2.

70.3. Acta Circunstanciada del 16 de junio de 2022 en la que un Visitador Adjunto de esta Comisión Nacional hizo constar la entrevista sostenida con V1 en el CEFERESO-Guanajuato.

71. La violación a los derechos humanos de V2 se encuentra acreditada con el contenido de los documentos siguientes:

71.1 Certificado médico expedido por PSP2 de la SEMAR el 13 de agosto de 2011; dictamen de integridad física con número de folio 70185 del 15 de agosto de 2011 emitido por la entonces PGR; inspección física del 15 de agosto de 2011 dentro de la AP1, y Opinión Especializada con número de folio 270/2014 del 26 de agosto de 2014 emitida por PSP3 de la entonces PGR, dentro de la CP2.

71.2 Declaración ministerial del 15 de agosto de 2011 dentro de la AP1; ampliación de declaración del 10 de octubre de 2011 dentro de la AP1; careos Constitucionales del 2 de mayo de 2013 dentro de la CP1 entre V2, AR1 y AR2; ampliación de declaración del 25 de septiembre de 2014 dentro de la CP1; testimonial del 11 de diciembre de 2014 de T1; declaración del 10 de marzo de 2017 dentro de la CP2 y ratificación de informe médico de SP2 de la SEMAR del 18 de mayo de 2018 dentro de la AP2.

71.3 Acta Circunstanciada del 1 de junio de 2022 en la que una Visitadora Adjunta de esta Comisión Nacional hizo constar la entrevista sostenida con V2 en el CERESO-Tepepan.

72. En el escrito de queja presentado por V1 ante esta Comisión Nacional manifestó que su detención se llevó a cabo en agosto de 2011 en conjunto con V2 por AR1 y AR2, quienes los retuvieron y privaron de la libertad *“durante 5 días mismos en los que fuimos torturados sin compasión (sic) alguna”*; por su parte V2

refirió en la declaración ministerial del 15 de agosto de 2011 dentro de la AP1 que la detención se realizó el 11 de agosto de 2011 aproximadamente a las 02:00 de la madrugada; no obstante, V1 y V2 fueron puestos a disposición de la autoridad ministerial hasta las primeras horas del 15 de agosto de 2011, sin que en el oficio de puesta a disposición se justificara razonadamente el motivo de la dilación.

73. En la detención de V1 y V2 existió retención, dilación y transgresión a las garantías Constitucionales, esto es así, en virtud que el oficio de puesta a disposición sin número de oficio se encuentra fechado el día 14 de agosto de 2011, mientras que los certificados médicos expedidos por PSP2 de la SEMAR se encuentran fechados el 13 de agosto de 2011, y la presentación ante la autoridad ministerial tuvo lugar hasta las 01:30 horas del día 15 de agosto de 2011; es decir, **las víctimas permanecieron a merced de sus captores alrededor de cuarenta y ocho horas**, tiempo en el cual padecieron actos de tortura física, psicológica y en el caso de V2, fue torturada y violentada sexualmente de manera reiterada.

74. Del oficio de puesta a disposición del 14 de agosto de 2011 dirigido al AMPF, se destacó:

*“...Los que suscriben, [AR1] y [AR2] pertenecientes a la Secretaría de Marina Armada de México y **actualmente desempeñando orden de operaciones en Poza Rica, Veracruz** ... comparecemos ante esta Fiscalía a su digno cargo, a efecto de **hacer de su conocimiento los hechos ocurridos durante el desarrollo de una orden de operaciones** en la ciudad de Poza Rica, Veracruz, de los que resultó el aseguramiento de dos personas, dos armas de fuego, dos vehículos, uniformes, y otros efectos, así como el rescate de cuatro personas privadas ilegalmente de su libertad.*”

*Siendo **aproximadamente las 11:30 horas del día de hoy, al encontrarnos efectuando patrullaje terrestre** por la calle 2 de abril, de la colonia (...) **en ciudad de Poza Rica, Veracruz**, avistamos desde aproximadamente 15 metros de distancia, que en la cochera de (...) de dicha vialidad, se encontraba dándonos la espalda, un sujeto, quien después dijo ser [V1], vistiendo uniforme al parecer de la Policía Federal, el cual a través del portafusil, suspendía en su hombro, un fusil de Asalto de los conocidos como “Cuerno de Chivo”, por lo que con voz fuerte y clara nos identificamos como elementos de la Armada de México y le indicamos preponderantemente que se detuviera, ya que ese tipo de armas no está autorizada para ninguna corporación policíaca; sin embargo, lejos de acatar nuestra indicación, corrió trastabillando hacia el interior de dicho domicilio, dejando la puerta principal abierta; paralelo a ello y como respuesta a nuestra identificación, escuchamos varios gritos de diferentes personas pidiendo ayuda desde el interior. Por lo que ante tal situación, contando con datos ciertos y válidos que motivaban y exigían nuestra inmediata actuación y fundándonos en que la demora podía hacer ilusoria la investigación del delito que flagrantemente se estaba cometiendo, así como la aplicación, de las penas que pudiesen corresponderle, de manera rápida descendimos de nuestra unidad motriz, iniciando su inmediata e ininterrumpida persecución hacia el interior del mismo, en donde segundos después y a escasos 4 metros de haber ingresado, es decir, en el área de la sala, se tendió sobre el piso boca abajo, sin soltar el arma que portaba; paralelamente a ello y desde el momento de nuestro ingreso, nos dimos cuenta de que en dicho lugar también se encontraba, una mujer, quien después dijo ser [V2], misma que de igual forma se tendió en el suelo al ver nuestra pronta reacción y cercanía; por lo que con las medidas tácticas y operativas y mientras el suscrito militar [AR2] proporcionaba seguridad, el militar [AR1], procedí a desarmarlo en los siguientes términos: primero a quien dijo ser [V1] ... Posterior*

*se aseguró, a quien después dijo llamarse [V2] ... Por todo lo anterior fue que **efectuamos su detención para posteriormente ponerlos a disposición de esa Representación Social de la Federación, para que en el ámbito de su competencia determine su situación jurídica.***

...”

75. La SEMAR manifestó en el informe remitido a esta Comisión Nacional el 2 de mayo de 2022, que una vez que se efectuó la detención de V1 y **“por el peligro que representaba para los elementos aprehensores, permaneció en el Batallón de Infantería de Marina número 7, hasta que se implementó la logística requerida para su traslado y puesta a disposición, que fue llevada a cabo el 15 de agosto de 2011 a las 13:30 horas, ante la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada en la Ciudad de México.”**

76. De lo anterior, se advierte que la autoridad naval pretendió justificar infundadamente ante esta Comisión Nacional, la retención de V1 e implícitamente de V2, en instalaciones de la SEMAR, argumentando que representaban peligro, por lo que se decidió de manera arbitraria, unilateral y en contravención a sus derechos humanos, retenerlos indebidamente por un tiempo notoriamente excesivo al necesario para su traslado ante la autoridad ministerial para que se definiera su situación jurídica, y por el contrario, la SEMAR pretendió hacer valer de manera falsa ante la autoridad ministerial y ante esta Comisión Nacional, que la detención de V1 y V2 ocurrió a las 11:30 horas del 14 de agosto de 2011 y que fueron puestos a disposición de la autoridad ministerial el 15 de agosto de 2011; sin embargo, se encuentra acreditado que las víctimas fueron certificadas por PSP2 de la SEMAR desde el día 13 de agosto de 2011, tal y como se hizo constar en el propio certificado médico, lo que fue ratificado por PSP2 el 18 de mayo de 2018 dentro de

la AP2, ocasión en la que declaró que no había lugar a error alguno respecto a la fecha en que realizó la certificación de salud e integridad física de V1 y V2.

77. En efecto, AR1 y AR2 en su calidad de personas servidoras públicas suscribieron un oficio de puesta a disposición con fecha 14 de agosto de 2011 en el que describieron que a las 11:30 horas del referido día y *en el desempeño de una orden de operaciones*, detuvieron a V1 y V2 en Poza Rica, Veracruz; adjuntado los certificados médicos emitidos por PSP2 de la SEMAR del 13 de agosto de 2011, con lo cual se evidenció que la aseveración de la presunta detención realizada por los agentes captores el 14 de agosto de 2011, es insostenible y alejada de la verdad.

78. Del mismo modo, la dilación en la puesta a disposición de las víctimas, se refuerza y acredita con lo declarado de manera coincidente por V1 en diferentes momentos tales como, la ampliaciones de declaración del 28 de marzo de 2012 y 15 de agosto de 2013 dentro de la AP1 en las que refirió “***nos tuvieron 5 días aproximadamente sin darnos de comer ni agua, ... nos tuvieron en cautiverio en sus instalaciones, ...***”; “***estuvimos aproximadamente cinco días privados de la libertad en un domicilio***”, y declaraciones del 3 de marzo de 2015 y 22 de agosto de 2018 dentro de la CP2, en las que manifestó “***luego de mi detención se me llevo a una casa de seguridad en donde se me torturó***”; “ ***fueron más de 4 días los que yo permanecí con los Marinos***”.

79. Durante los careos Constitucionales del 14 de enero de 2015 dentro de la CP1 entre V1, AR1 y AR2, se afirmó que la detención ocurrió el 14 de agosto de 2011, aproximadamente a las 11:30 horas y que el mismo día fue trasladado “***al distrito federal a la SEIDO***”, ante lo cual V1 expuso “***es mentira ya que me mantuvieron***

días en una casa en las inmediaciones de Poza Rica Veracruz ... en la cual mi careado me torturó física y psicológicamente”.

80. Por su parte V2 de manera consistente en sus diversas declaraciones, sostuvo: en la declaración ministerial del 15 de agosto de 2011 dentro de la AP1, refirió “**la verdad es que fui detenida el jueves 11 once de agosto de 2011 dos mil once, a las dos de la madrugada ... en Poza Rica, Veracruz, ...**”; en la ampliación de declaración del 25 de septiembre de 2014 dentro de la CP1 “**el día de la detención fue el once de agosto de dos mil once, aproximadamente a las dos o dos y media de la mañana**”; declaración preparatoria del 4 de octubre de 2011 dentro de la CP1, expresó que la tuvieron detenida los marinos en un cuartel, “**durante esos días me golpeaban**”, y en la declaración del 10 de marzo de 2017 dentro de la CP2, declaró “**mi detención fue el 11 de agosto de 2011, pero a mí me pusieron a disposición de la SIEDO, el día 15 de agosto de 2011**”.

81. En el mismo sentido en los careos Constitucionales del 2 de mayo de 2013 dentro de la CP1 entre V2, AR1 y AR2, la agraviada precisó “*Nada de lo que los elementos aprehensores es cierto (sic), me detuvieron un jueves once de agosto de dos mil once, a las dos o dos y media de la madrugada, ..., se me violaron todos mis derechos, ... y me tuvieron dos días en su cuartel golpeándome y torturándome*”, ante lo cual AR1 y AR2 mantuvieron que la detención fue el 14 de agosto de 2011 y que no se violaron sus derechos humanos “*se le trató con todas las consideraciones*”.

82. El 18 de mayo de 2018, PSP2 de la SEMAR ratificó dentro de la AP2, los informes médicos que practicó el 13 de agosto de 2011 en los cuales certificó la salud e integridad física de V1 y V2, diligencia de ratificación en la que la agente naval manifestó que en agosto de 2011 se encontraba comisionada en la base de

operaciones de Tihuatlán en Poza Rica, Veracruz por un operativo, y expresó que no existió error alguno al asentar la fecha en los certificados médicos e indicó *“sé que es esa fecha 13 de agosto del 2011 y no 14 de agosto del 2011, porque se revisó el documento con el elemento militar, que me recibió a los pacientes y ambos revisamos principalmente fechas y nombres de los pacientes”*.

83. La dilación en la puesta a disposición de V1 y V2, desde la ciudad de Poza Rica, Veracruz, lugar donde fueron detenidos, hasta las instalaciones de la entonces Subprocuraduría Especializada en Delincuencia Organizada de la entonces PGR en la Ciudad de México, trajo consigo un tiempo notoriamente excesivo, incumpliendo el mandato Constitucional de poner a los detenidos a disposición de la autoridad más cercana, lo que propició que V1 y V2 sufrieran actos de tortura física y psicológica, ya que las lesiones que presentaron en la certificación médica realizada por PSP2, y las descritas en los dictámenes de integridad física elaborados posteriormente, no son coincidentes, precisando que en el caso de V2, no tenía lesiones al ser examinada por personal naval; sin embargo refirió haber sido torturada y violentada sexualmente previo a su puesta a disposición ante la autoridad ministerial.

84. En este sentido, el personal de la SEMAR al tener la custodia de V1 y V2, era responsable de haber garantizado su integridad física desde su detención, presuntamente el 13 de agosto de 2011, hasta su presentación ante la autoridad ministerial a las 01:30 horas del día 15 de agosto de 2011.

85. Para esta Comisión Nacional se acreditó plenamente que los elementos aprehensores de la SEMAR optaron por retardar la puesta a disposición de las víctimas ante la autoridad competente, y en su calidad de personas servidoras públicas les infligieron golpes, amenazas, intimidación y actos de tortura y en el

caso de V2, además fue víctima de tortura y violencia sexual, con lo cual se conculcaron sus derechos humanos a la integridad personal y al trato digno; en virtud que la retención ilegal, colocó en inminente riesgo el derecho a la integridad personal de los detenidos, pues fue precisamente durante este tiempo que estuvieron ilegalmente retenidos, cuando se realizaron actos de tortura por parte de los elementos aprehensores.

86. Ahora bien, respecto a las lesiones y actos de tortura física y psicológica que fueron infligidos a V1 y V2 por parte de AR1 y AR2 durante su retención; en lo que respecta a V1, se tiene que en el certificado médico realizado por PSP2 el 13 de agosto de 2011, se asentó: “(...) *POZA RICA VER., A 13 DE AGOSTO DEL 2011. FICHA DE IDENTIFICACIÓN. NOMBRE: [V1], (...) **CERTIFICADO MEDICO T/A 120/70 MM/HG F.C.84Xmn. FR:23Xmin. Temperature: 36.8 C. SE TRATA DE MASCULINO (...) REFIERE SENSACIÓN DE SOFOCO, DOLOR EN TORAX ANTERIOR Y POSTERIOR. ALERGIAS. NEGADAS. A.P.P. PADECE HIPERTENSIÓN DE 2 AÑOS DE EVOLUCIÓN, TRATADA CON CAPTOPRIL, ADEMAS POSIBILIDAD DE SER HIPERREACTOR BRONQUIAL OPERADO HACE 3 AÑOS DE RESECCION DE TUMORACION A NIVEL LUMBAR. **EXPLORACION FISICA MASCULINO DE (...), CONCIENTE, TRANQUILO, UBICADO CON ANSIOSO, CON OBESIDAD MORBIDA, SIN PRESENCIA DE HUNDIMIENTO O EXTOSTOSIS, CARA SIN PRESENCIA DE LESIONES CUELLO COLINDRICO. TORAX: TORAX POSTERIOR CON REGIÓN EQUIMOTICA LADO DERECHO DE 4X3 CM APROX., EN REGIÓN LUMBOSACRA, **PRESENTA ESCORIACIÓN DE 1X1 CM CON PRESENCIA DE FORMACION DE COSTRA. EN REGIÓN COSTAL DERECHA CON DOLOR A LA PALPACIÓN Y PRESENCIA DE REGIÓN EQUIMOTICA DE 3X2 CM APRX., DOLOR QUE VA DE REGIÓN COSTAL DERECHA. ABDOMEN: GLOBOSO A EXPENSAS DE PANÍCULO ADIPOSO, CON DOLOR A LA PALPACIÓN*******”

SUPERFICIAL EN LA TOTALIDAD DEL ABDOMEN PERITALTUSIMO NORMAL, NO PRESENTA DATOS APARENTE DE PATOLOGIA INTERNA, **DERMOABRACIONES LINEALES MULTIPLES CON FORMACION DE COSTRA** CUELLO: CON TRAQUEA CENTRAL DEZPLAZABLE, SIN LESIONES APARENTES. **REGION GLUTEA:** EN REGIÓN INTERGLUTEA A NIVEL SACRO CON **HERIDA QX. ANTIGUA DE APROX 3X5** CON PRESENCIA DE 2 ZONAS EQUIMOTICAS EN GLUTEO IZQUIERDO SUPERIOR DE APROX 6X2 CM LA SUPERIOR A NIVEL DE GLUTEO MEDIO OTRA ZONA EQUIMOTICA DE APROX. 8 POR 3 CM Y QUE ALCANZA A LLEGAR A GLUTEO DERECHO. **GENITALES:** SIN DATOS QUE SUGIERAN LESIONES O ABUSO SEXUAL. **EXTREMIDADE SUPERIORES:** EN EXTREMIDAD DERECHA PRESENTA 4 TATUAJES Y EXTREMIDAD IZQUIERDA 2 TATUAJES CON DERMOABRACION EN ANTEBRAZO EN PIERNA IZQUIERDA DE APROX 15X6 CM CON DOLOR A LA PALPACION EN MALEOLO EXTERNO DERECHO CON PRESENCIA DE 1 TATUAJE. I.DX **POLICONTUNDIDO.** HIPERTENSION ARTERIAL, OBSEDIDAD [...]"

87. Mientras que en el dictamen de integridad física con número de folio 70185 del 15 de agosto de 2011 emitido por la entonces PGR, quedaron evidenciadas nuevas lesiones producidas a V1: "[...]" a la exploración física: [V1], **presenta escoriación en dorso nasal de 2.5X1.5 CM** Hiperemia conjuntival en ojo izquierdo; dos laceraciones de 0.5 cm cada una en mucosa del labio superior e inferior a la izquierda de la línea media. **Equimosis vinosas** en las siguientes regiones: en rama ascendiente de mandíbula derecha de 1.5 centímetros de longitud; hipocondrio derecho de 4.5.X4 centímetros; es mesogastrio a la izquierda de la línea media de 8X5 centímetros; otra que abraza hombro y región supraescapular izquierda de 9.5X6 centímetros; en cara externa tercio medio y distal del brazo derecho de 18X10 centímetros; en cuadrantes superiores de glúteo izquierdo de

20X12 centímetros. **Equimosis de color verdoso** en las siguientes regiones: región infraescapular izquierda de 4X2 centímetros; dos en la cara lateral derecha del tórax 4X2.5 y de 1.5 centímetros de diámetro línea axilar posterior y anterior respectivamente; en mesogastrio a la derecha de la línea media de 10X6 centímetros; en flanco izquierdo de 7X6.5 centímetros; **equimosis de color azulosa** en cara posterior tercio medio de muslo derecho de 13X8 centímetros. **Excoriaciones** cubiertas de costra hemática en las siguientes regiones: múltiples de 0.5 centímetros de diámetro en cara lateral derecha del cuello y pabellón auricular izquierdo; 2 en interescápulo vertebral izquierda; hipocondrio y flanco derecho; 2 en cara antero interna tercio medio con distal de muslo izquierdo; una en cara interna tercio de pierna derecha; de 1 centímetro en región lumbar sobre la línea media. Múltiples excoriaciones puntiformes diseminadas en cara anterior tercio proximal, medio y distal de ambas piernas. **Costras hemáticas descamativas** en: cara externa de codo derecho y tercio proximal cara posterior de antebrazo derecho de 9X4 centímetros; dos más en cara posterior tercio distal del brazo izquierdo de 1.5X0.5 y de 0.5 centímetros; en tercio distal cara posterior de antebrazo izquierdo de 6 centímetros de longitud; cara posterior del carpo derecho de 4X0.5 centímetros; en cara anterior tercio proximal de pierna izquierda de 4.5 centímetros de longitud múltiples de forma lineal en; epigastrio a la derecha de la línea media en un área de 12X10 centímetros. Eritema difuso a la izquierda de la línea media que incluye base anterior de tórax, hipocondrio y flanco. Presenta edema en dorso de ambas manos [...]"

88. En la inspección de integridad física realizada a V1 con motivo de la declaración ministerial que rindió dentro de la AP1 el 15 de agosto de 2011 a las 14:00 horas, se advirtieron las siguientes lesiones: “escoriación de dorso nasal de 2.5X1.5 cm centímetros, hiperemia conjuntival en ojo izquierdo, dos laceraciones de 0.5 centímetros cada una en mucosa de labio superior e inferior a la izquierda de la

línea media. Equimosis vinosas en rama ascendente de mandíbula derecha de 1.5 centímetros de longitud, hipocondrio derecho de 4.5X4 centímetros en mesogastrio a la izquierda de la línea media, de 8X5 centímetros dos en región escapular izquierda de 12X5 y 4X2.5 centímetros, en cuadrantes superiores de glúteo izquierdo de 20X12 centímetros, equimosis de color verdoso en región infraescapular izquierda de 4X2 centímetros, dos en la cara lateral derecha de tórax de 4X2.5 y de 1.5 centímetros de diámetro línea axilar posterior, equimosis de color azulosa en cara posterior tercio medio de muslo derecho de 13X8 centímetros.”

89. Asimismo, en la Opinión Especializada con número de folio 536/2015 del 8 de septiembre de 2015, emitida por PSP1 de la entonces PGR, se concluyó respecto a V1:

“CONCLUSIONES MÉDICAS

Primera. - Las lesiones que presentó el C. [V1], de acuerdo a los documentos medicolegales fueron clasificadas como de las que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días.

*Segunda. - **Las lesiones** que presentó el C. [V1], por sus características, ubicación anatómica, magnitud, número, **sí son congruentes con sus alegatos de tortura física** desde el punto de vista médico forense.*

Tercera. - El padecimiento consistente en lumbalgia crónica de la que el quejoso es portador y que relaciona directamente como secuela de las lesiones producidas con motivo de su detención, en base a valoración médico especialista en traumatología y ortopedia es secundario a escoliosis, una curvatura anormal de la columna vertebral, de origen no

traumático, lo cual no tiene concordancia con su alegato de tortura física.”

90. De tal manera que en la certificación médica, dictamen de integridad física, inspección de integridad física y Opinión Especializada, realizados a V1, se observó la aparición de nuevas lesiones ocasionadas a V1, ya que el 13 de agosto de 2011 presentó determinadas lesiones al momento de ser examinado por PSP2 de la SEMAR, y una vez que los elementos aprehensores decidieron ponerlo a disposición de la autoridad ministerial, lo que ocurrió hasta el 15 de agosto de 2011, presentó nuevas lesiones en su corporalidad, lo que se demostró también con el dictamen en mecánica de lesiones con número de folio 75438 del 6 de septiembre de 2011 emitido la entonces PGR, y con el dictamen pericial en materia de medicina forense con número de folio MF-260 del 31 de agosto de 2012 emitido por la entonces PGJM; concluyendo en la Opinión Especializada que las lesiones de V1 *“sí son congruentes con sus alegatos de tortura física.”*

91. Aunado a lo anteriormente descrito, dentro de la CP2 obran las ampliaciones de declaración del 28 de marzo de 2012 y 15 de agosto de 2013 de V1, ocasiones en las que la víctima refirió: *“nos empezaron a torturar con bolsas en la boca y trapos mojados y nos ahogaban hasta dejarnos inconscientes y con los palos y nos daban toques con un aparato eléctrico y nos dejaban inconscientes a mí y a mi novia ... nos daban con la chicharra ... todavía cuento con las cicatrices en la pierna, espalda y cara; ... así nos tuvieron 5 días aproximadamente sin darnos de comer ni agua ...”*; *“fui torturado, por elementos de la Marina, al igual que [V2] desde el momento de mi detención estuvimos aproximadamente cinco días privados de la libertad en un domicilio, ... fuimos severamente golpeados, ... a la fecha de hoy cuento con una lesión en la espalda y diversas cicatrices en la cara y en el cuerpo, ...”*

92. De manera coincidente en la ampliación de declaración del 3 de marzo de 2015, V1 dentro de la CP2 señaló: “... **se me torturó ya que se me puso una bolsa de plástico en la cabeza para impedir que respirara, además de darme golpes en todo el cuerpo y ponerme un trapo en la boca para después echarme agua,** ...”, y en la ampliación de declaración ministerial del 22 de agosto de 2018, expresó: “... *nos tiraron al piso, me ponen las manos hacia atrás, nos tapan los ojos con unos trapos, posteriormente nos ponen toallas femeninas en los ojos, con una cinta me suben a una camioneta, ... **pegándome con las manos en la cabeza en mis costillas, en los testículos, estuvimos dando vueltas, ... me llevaron a una habitación que tenía una cama, ... y mi cabeza queda pegada al piso, me pegaron con unas tablas, en las piernas, en los glúteos, en la espalda, en la cabeza, ...me empezaron a dar toques por todos lados, en la nuca, en las costillas, en las piernas, .. sentía que me quemaban y me ardía, era un dolor horrible, como no podía darles esa información, me pusieron un trapo con agua en toda la cara, echándome agua, siguiendo preguntándome, ... me decían que me iban a torturar hasta que me muriera, ... me pusieron una bolsa de plástico en la cara, asfixiándome por un rato, no podía respirar, sentía que perdía el conocimiento, me orine por la asfixia que sentía, ... una persona se subió en mi estómago y sentía que me detenían los pies, ... me ponían la chicharra en la nuca, ...**”*

93. Durante los careos Constitucionales del 14 de enero de 2015 dentro de la CP1 entre V1, AR1 y AR2, la víctima afirmó que posterior a su detención fue torturado física y psicológicamente por los agentes aprehensores en un domicilio donde permaneció varios días, lo cual fue negado por los elementos navales, quienes sostuvieron que no realizaron actos de tortura y que en todo momento se respetaron los derechos humanos de los detenidos.

94. Respecto a V2, se cuenta con el certificado médico realizado por PSP2 de la SEMAR el 13 de agosto de 2011, en el que asentó: "(...) POZA RICA VER., A 13 DE AGOSTO DEL 2011. FICHA DE IDENTIFICACIÓN. NOMBRE: [V2] EDAD: (...) **CERTIFICADO MÉDICO** T/A 120/70 MM/HG F.C. 84Xmin. FR:24 x min. Temperature: 36.8° C. ..., CONCIENTE, UBICADA Y ORIENTADA, ANSIOSA, INTRANQUILA, A QUIEN SE REFIERE ASINTOMÁTICA. **A.P.P.** SIN ANTECEDENTES PATOLÓGICOS DE IMPORTANCIA. **EXPLORACIÓN FÍSICA** A LA EXPLORACIÓN FÍSICA SE ENCUENTRA, FEMENINO DE (...) CON LIGERA PALIDEZ DE TEGUMENTOS, SIGNOS VITALES DENTRO DE PARAMETROS NORMALES, QUIEN SE REFIERE ASINTOMÁTICA. CRANEO. NORMOCEFALEO, SIN PRESENCIA DE HUNDIMIENTOS, NI EXOSTOSIS, **CARA SIN PRESENCIA DE LESIONES.** CUELLO CILÍNDRICO CON TRAQUE NORMAL DESPLAZABLE, **SIN PRESENCIA DE LESIONES** TORAX CILÍNDRICO, CON ADECUADA ENTRADA Y SALIDA DE AIRE, CON MOVIMIENTO DE AMPLEXIÓN Y AMPLEXACIÓN, NO RUIDOS AGREGADOS. ABDOMEN BLANDO, DEPRESIBLE SIN PRESENCIA DE PATOLOGÍAS APARENTES. GENITALES: **SIN EVIDENCIA DE LESIONES POR ABUSO** EXTREMIDADES SUPERIORES E INFERIORES SIN DATOS PATOLÓGICOS APARENTES. I.D.X. APARENTEMENTE SANA Y SIN LESIONES QUE SUGIERAN AGRESIÓN.

95. Contrario a ello, lo reportado por el dictamen de integridad física con número de folio 70185 del 15 de agosto de 2011 emitido por la entonces PGR, en el cual se determinó que V2 sí presentó lesiones que no ponían en peligro la vida y tardaban en sanar menos de quince días; asimismo, en la inspección de integridad física de V2 dentro de la AP1 el 15 de agosto de 2011, se hizo constar: "*se le aprecia excoriación en la parte superior de la nariz, equimosis en el brazo izquierdo, costras en antebrazo izquierdo tercio medio del antebrazo, antebrazo derecho, las cuales señala no saber con qué se las ocasionó.*"

96. En la Opinión Especializada con número de folio 270/2014 del 26 de agosto de 2014, emitida por PSP3 de la entonces PGR, se concluyó respecto a V2:

“CONCLUSIONES MÉDICAS

DEL ESTUDIO DEL ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS MÉDICOS, PSICOLÓGICOS Y DE LA REVISIÓN FÍSICA POR LA SUSCRITA LLEGO A LAS SIGUIENTES CONCLUSIONES:

PRIMERA. – LA LESIÓN QUE PRESENTÓ LA C. [V2], EN LOS DOCUMENTOS MÉDICOS INICIALES DESCRITA COMO EXCORIACIÓN EN DORSO NASAL, POR SU UBICACIÓN Y DIMENSIONES CORRESPONDE A UN VENDAJE SOBRE LA NARIZ.

SEGUNDA. – LAS LESIONES QUE PRESENTÓ LA C. [V2] EN LOS DOCUMENTOS MÉDICOS INICIALES, DESCRITAS COMO DOS EQUIMOSIS EN EL BRAZO IZQUIERDO; CONSIDERANDO SUS CARACTERÍSTICAS MORFOLÓGICAS, SU CRONOLOGÍA EVOLUTIVA Y DIMENSIONES; SON COMPATIBLES CON MANIOBRAS DE ASEGURAMIENTO, SUJECIÓN Y TRASLADO.

TERCERA. – LAS LESIONES QUE PRESENTÓ LA C. [V2] EN LOS DOCUMENTOS MÉDICOS INICIALES, DESCRITAS COMO; MÚLTIPLES COSTRAS EN LOS ANTEBRAZOS, COMO SE DESCRIBIERON EN FASE DESCAMATIVA; TENÍAN UNA EVOLUCIÓN MAYOR DE DIEZ DÍAS, Y NO ERAN CONTEMPORÁNEAS A LA DETENCIÓN.

CUARTA. – LAS LESIONES QUE PRESENTÓ LA C. [V2] EN LOS DOCUMENTOS MÉDICOS INICIALES, COMO EL ORZUELO (PERILLA), QUE PRESENTABA EN EL PÁRPADO IZQUIERDO NO SON LESIONES DE ORIGEN TRAUMÁTICO, SINO UNA PATOLOGÍA (ENFERMEDAD) DE LAS GLÁNDULAS DE LA PIEL.

QUINTA. – LAS LESIONES QUE PRESENTÓ LA C. [V2] EN LOS DOCUMENTOS MÉDICOS INICIALES, FUERON DE LAS QUE NO PUSIERON EN PELIGRO LA VIDA Y TARDABAN EN SANAR MENOS DE QUINCE DÍAS, Y

SEXTA. – EN CUANDO HACE AL DIAGNÓSTICO [], AL NO EXISTIR UN ESTUDIO PREVIO QUE INDIQUE QUE ELLA NO ERA PORTADORA ANTES DE SU DETENCIÓN, NO ES POSIBLE DETERMINAR EN QUE MOMENTO SE CONTAGIO.

PSICOLÓGICAS

SÉPTIMA: DE ACUERDO A LOS RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN PSICOLÓGICA PRACTICADA A LA INTERNA [V2], SE DETERMINÓ QUE **SÍ SE CUBREN LOS CRITERIOS NECESARIOS PARA DIAGNOSTICAR UN TRASTORNO POR ESTRÉS POSTRAUMÁTICO, UN TRASTORNO DEPRESIVO SEVERO Y ANSIEDAD GENERALIZADA**, LOS CUALES SE ENCUENTRAN ESTABLECIDOS EN EL MANUAL PARA LA INVESTIGACIÓN Y DOCUMENTACIÓN EFICACES DE LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES “PROTOCOLO DE ESTAMBUL”, **SIENDO COMPATIBLES CON UN HECHO DE TORTURA COMO EL QUE SE DENUNCIA**”.

97. Por su parte, V2 fue congruente al manifestar en la ampliación de declaración del 10 de octubre de 2011 dentro de la CP1 que recibió presión física y psicológica por parte de los elementos aprehensores, indicó *“me presionaban hasta **me golpearon y me amenazaron con quitarme a mi hijo si no declaraba como ellos querían**”*; y en la ampliación de declaración del 25 de septiembre de 2014 dentro de la CP1 expuso que al momento de su detención, se percató que se encontraba en un *“cuartel”* de los captores, y *“no nada más fue un elemento ni dos **fueron bastantísimos** los que estuvieron conmigo, también quiero decir que **durante mi detención sufrí violación por parte de uno de los marinos**, estuvimos cerca de día y medio en Poza Rica, Veracruz y de ahí me trasladaron al cuartel en Veracruz, y ahí nos tuvieron dos días más, en todo momento **se me fue golpeando en casi todo el cuerpo, en la cabeza, en la espalda, en las piernas, en los glúteos, en mis partes íntimas, en mis pechos y la violación que sufrí, ... y fui torturada psicológicamente con que **le iban a hacer daño a mi hijo**”***.

98. De manera coincidente V2 refirió en la declaración del 10 de marzo de 2017 dentro de la CP2, que su detención fue el 11 de agosto de 2011 al encontrarse al interior de una casa en compañía de V1, *“entraron elementos de la MARINA, y escucho que gritan tírense al piso, yo volteo y miro a varios sujetos todos encapuchados de color negro solo veía los ojos e iban con uniforme gris con verde camuflajeado y en el pecho llevaban la leyenda **“SEC MARINA”** y llevaban botas negras y llevaban armas largas y grandes y las llevaban atravesadas y llevaban casco, ... me vendaron los ojos, ... me subieron a una camioneta sin saber a dónde, **me pidieron el nombre de mi hermano e hijo. Me amenazaron diciéndome que los órganos de los niños son bien vendidos. Temí por mi hijo, ... había una enfermera porque se acercó a mí y me preguntó si necesitaba algo yo le respondía que sí que me diera unas toallas femeninas. Aquí nadie me tocó sexualmente solo **me pegaron en la cabeza y me dieron de patadas**. Todo esto paso en Poza Rica***

Veracruz, luego nos trasladaron al Puerto de Veracruz, ... me quitan la venda, **este hombre era del sexo masculino y me dice que era de la “Comisión Nacional de Derechos Humanos” encapuchado y vestido de camisa negra y pantalón azul de mezclilla con zapatos negros de vestir, me dice que me va a tomar una foto para lo de los golpes que traía en el cuerpo yo le digo que sí y me quito la ropa y me dice que me va a tocar en mi cuerpo y que le dijera donde sentía dolor ahí sucede la violación, fueron 2 sujetos los que me violaron quiero que se tome en cuenta todo lo narrado a la psicóloga que me hizo el protocolo de Estambul SOBRE LA VIOLACIÓN, ... Yo después de todo esto les pedí atención médica, porque seguía menstruando y a pesar de eso me violaron. No la tuve. Ellos siguen cubiertos del rostro, ... De ahí nos llevan a la SEIDO. Yo sé que me contagié [...] el día de mi detención porque mi única pareja sexual era el papa de mi hijo ... y luego conocí a [V1] y con el no tuve contacto sexual. El papá de mi hijo al enterarse que estaba enferma se hace estudios de sangre y sale que no tiene esa enfermedad yo estoy segura de que me contagié el día que me violaron. PORQUE DESDE ESE DÍA NO HE TENIDO CONTACTO SEXUAL CON NADIE MÁS ...”**

99. Se cuenta con el testimonio del 11 de diciembre de 2014 rendido por T1 dentro de la CP1, ocasión en la que afirmó que fue detenida el 13 de agosto de 2011 y conoció a V2 ese mismo día, escuchó su nombre en el hangar de la SEMAR, ubicado en Las Bajadas, Veracruz, ya que los elementos navales pasaban lista a los detenidos, indicó que el trato que recibió V2 consistió en golpes, amenazas, “nos pasaban lista a cada rato y teníamos que contestar con nuestro nombre y nos acababan de golpear, de hecho ella [V2] **en varias ocasiones hasta gritaba de tantos golpes que le daban**”.

100. En los careos Constitucionales del 2 de mayo de 2013, dentro de la CP1 entre V2, AR1 y AR2, la víctima afirmó que la retuvieron dos días en un cuartel **“golpeándome y torturándome, de igual manera quiero hacer mención que en todo momento me amenazaban en hacerle daño a mi familia y en especial a mi hijo, y que en más de una ocasión intentó violarme él [AR2]”**, agregó que en la detención no sólo participaron AR1 y AR2, **“fueron más de quince aprehensores, ... llegaron con uso de la fuerza, de la violencia”**; por su parte, los agentes navales durante los careos, mantuvieron su dicho al referir que la detención se realizó el 14 de agosto de 2011 y que siempre se respetaron los derechos humanos de los detenidos.

101. En la entrevista realizada el 1° de junio de 2022 con una Visitadora Adjunta, V2 ratificó el contenido de la Opinión Especializada con número de folio 270/2014 del 26 de agosto de 2014 que le fue practicada por PSP3 de la entonces PGR, y puntualizó que su condición médica le fue confirmada en 2014, e indicó **“hasta la fecha tiene la certeza de que uno de los dos elementos de la marina que participaron en la violación al momento de la detención en agosto de 2011, fue quien la contagió”**.

102. De todo lo anteriormente referido, para esta Comisión Nacional quedaron acreditados los actos de tortura a los que fueron sometidos V1 y V2 a partir de su detención por elementos de la SEMAR quienes fueron plenamente identificados por las víctimas, como AR1 y AR2; éstas personas servidoras públicas que de manera unilateral y voluntaria optaron por dilatar injustificadamente la entrega y puesta a disposición de las víctimas, actuaron con la intención de causar sufrimiento severo y a través de agresiones físicas y psicológicas pretendían específicamente que V1 y V2 realizaran declaraciones y se auto inculparan de un hecho ilícito, por lo que AR1 y AR2 al estar colocados en una posición de pleno dominio, detuvieron y

retuvieron a las víctimas trasladándolas a una ubicación desconocida donde les infligieron actos de tortura física y psicológica, y en el caso de V2, inclusive fue sometida a tortura y violencia sexual, por otros elementos no identificados, todo ello mientras se encontraban bajo la custodia de la SEMAR.

B.1. Elementos que acreditan la tortura

- **Intencionalidad**

103. Respecto del primer elemento, la intencionalidad, como elemento constitutivo de la tortura, se refiere al “conocimiento y querer” de quien la comete, requisito que en el presente caso se cumple, ya que esta Comisión Nacional acreditó que a partir de los resultados de las Opiniones Especializadas practicadas a V1 y V2 del 08 de septiembre de 2015 y 26 de agosto de 2014, elaboradas por PSP1 y PSP3, de la entonces PGR, los corolarios de los distintos test no dejaron lugar a dudas que los actos de agresión en sus personas, tenían la intención primaria de que se auto inculparan de conductas ilícitas, tan es así que según el dicho de V1, los agentes captores les cuestionaron para quien trabajaban y les decían lo que tenían que hacer y decir, señalándolos como parte de una organización delictiva, “*nos obligaron a firmar papeles y tocar cosas que no sabíamos que eran*”; V1 describió que lo interrogaron y lo amenazaron “*si no cooperaba lo iban a matar, y lo golpeaban con las manos en la cabeza, la nuca y en las costillas*”, “*ya te cargo, tú vas a ser el bueno, pinche marrano, cuidado y digas algo que no debes decir*”, señaló que le mostraron una declaración donde aceptaba todas las imputaciones, él se negó y le dijeron que “*ya era a fuerzas*”, V1 manifestó que “*ya se sentía muy mal y aceptó todo*”.

104. V2 señaló en la declaración preparatoria del 4 de octubre de 2011 dentro de la CP1 que los agentes captores le preguntaban cosas de su familia y si no

contestaba, le volvían a pegar; reiteró en las ampliaciones de declaración del 25 de septiembre de 2014 y 10 de marzo de 2017, que la amenazaron con quitarle a su hijo y hacerle daño si no declaraba lo que ellos querían, indicándole que los órganos de los niños son bien vendidos.

105. Conforme al párrafo 145 del Protocolo de Estambul, entre los métodos de tortura que deben tenerse en cuenta, figuran los siguientes: a), *“las amenazas de muerte, daños a la familia, nuevas torturas, prisión y ejecuciones”* y “p) *Traumatismos causados por golpes, como puñetazos, patadas, tortazos, latigazos, golpes con alambres o porras o caídas”*.

106. Todos los métodos enunciados fueron narrados de forma coincidente por V1 y V2, en sus declaraciones y ampliaciones de declaración, así como en las entrevistas realizadas ante especialistas autorizadas quienes practicaron las Opiniones Especializadas en las que se determinó que sí presentaron hallazgos compatibles con actos de tortura, así como en entrevistas sostenidas con Visitadores Adjuntos de esta Comisión Nacional, por lo que se acreditó que los actos de tortura que sufrieron V1 y V2, fueron intencionalmente encaminados para obtener información de miembros de la delincuencia organizada; AR1 y AR2 emplearon métodos que lastimaron, vulneraron la dignidad y degradaron la fuerza de voluntad de V1 y V2, a efecto de que se auto inculparan.

- **Sufrimiento severo**

107. En cuanto al sufrimiento severo, V1 y V2 narraron haber experimentado intimidación y amenazas, a través de agresiones físicas y psicológicas; tal como se advierte en las Opiniones Especializadas que les fueron practicadas, V1 relató que *“me ponían bolsas en la cara a modo de no poder respirar, y luego un trapo*

en la cara y le echaban agua, ... me daban agua del retrete, nos daban de comer sobras y ellos las escupían, ... una persona se subió encima de él en su pecho, alguien más le sujeto los pies, hasta que se sofocaba y ahogaba, mordía la bolsa no se quitaban de encima, le pusieron toques eléctricos en la nuca, testículos, costillas, en la lengua, se orinó, lo que provocó el enojo de los soldados y que el castigo continuara, se desmayó del dolor, ...lo hincaron de manera que su frente tocaba el piso, lo golpearon en los glúteos, la espalda y la cintura, ... les pegaban con tubos o palos en los tobillos en la parte interna para que no se durmieran, también en testículos y el estómago”.

108. V2 fue contundente al señalar en la Opinión Especializada del 26 de agosto de 2014 emitida por PSP3 de la entonces PGR, que: “... **la aventaron al suelo sometiéndola y poniéndole el pie en la cara y dándole una patada en el abdomen, tan fuerte que provocó que se orinara. Le dieron descargas eléctricas con una chicharra, en todo su cuerpo. En cuatro ocasiones le pusieron una bolsa de plástico en la cara** provocándole sensación de asfixia ... fue llevada a un cuartel, ... ahí **la desnudaron, la golpearon con la mano abierta en la espalda** cerca de seis veces, **y en la cabeza** con un palo cerca de cuatro veces. Le dieron a beber agua con orines. **La patearon en su cuerpo** como ocho veces ...”

109. V2 expuso que “**un elemento de la Marina, al cual no le vio el rostro, pues estaba cubierto, le exigió y la obligó a que le hiciera sexo oral e hizo que me tragara su semen, ... le pegaron con un bate de fierro en la espalda, diciéndole que lo tocara, porque era lo que se iba a comer. Le jalaban el cabello arrancándole un poco** de la parte posterior del lado derecho de la oreja. ... La tuvieron en unos baños, mojándola todo el tiempo, vendada de los ojos y manos todo el tiempo, ... **un marino, ... la cuidaba, pero cada que pasaba la manoseaba**

el su busto, le metía la mano en sus genitales y si no me dejaba le pegaba en la parte superior de su cabeza, jalándome el cabello, ...

110. V2 puntualizó en la Opinión Especializada elaborada por PSP3 de la entonces PGR, que ***“solicitó ir al baño por lo que le quitaron la venda de las manos para poder bajarse el pantalón y ropa interior, pero al momento de sentarse se percató que no se trataba de un baño, se sentó y abrieron la regadera mojándola toda y al ponerse de pie le dieron dos descargas eléctricas en sus genitales, volviéndola a tocar. Como empezó manotear, la reacción del marino fue empujarla, cayendo al suelo. Se puso de pie, se subió la ropa y el marino la sacó de los cabellos, rebotándola dos veces en la pared, según él por equivocación. La volvió a golpear en la cabeza y en la espalda, ...”***

111. Precisó que ***“... llegó una persona diciendo que era de derechos humanos y que me tomaría unas fotografías para ayudarla con los golpes que traía, debido a la tortura por la cual estaba siendo víctima. Le quitó la venda de los ojos diciéndome que los abriera poco a poco. Esa persona estaba cubierta del rostro, traía una playera de manga larga, pantalón azul de mezclilla, le soltó las manos, le dijo que se quitara toda su ropa y que la iba a tocar para que él pudiera ver en que lugares sentía dolor. Empezó tomándole fotografías por la espalda, luego la volteó y fotografió su cara hasta que sintió que tocaba sus senos, ahí cambió su tono de voz a agresivo, le dijo que si gritaba le iría peor. Entro un marino y entre los dos la manosearon de una manera muy brusca, uno le jaló el cabello, la tiraron al suelo y la violaron, primero uno y luego el otro, por vía vaginal y anal. Durante todo el tiempo que la violaron, le jalaron el cabello, le dieron dos cachetadas. Trataba de defenderse, pero era peor. Después de haber sido violada se quedó tirada en el suelo, se cambió, y ellos le dijeron que se parara, ella les manifestó que no podía ponerse de pie***

porque estaba muy lastimada. Les pidió que la atendiera un médico, pero no recibió atención médica. Como no se podía parar, la jalaban hacia afuera. Le volvieron a pegar con un palo en la espalda. Le volvieron a vendar los ojos y las manos. Ahí estuvo alrededor de dos días, con fuerte sangrado, dolor abdominal, anal y no le proporcionaron atención médica, ni le dieron de comer, ni agua, solamente la dejaron bañarse porque decían que ya apestaba a muerta. De ahí la subieron a un avión para trasladarla a las oficinas de la SIEDO en la Ciudad de México. Durante el viaje le siguieron pegando en la cabeza, ...”

112. V2 expresó en la Opinión Especializada, que el 13 de noviembre de 2013 le practicaron una prueba de detección a toda la población interna, y en el mes de marzo de 2014 le confirmaron que era portadora de una enfermedad, así lo reiteró en la entrevista efectuada el 1° de junio de 2022 con una Visitadora Adjunta de esta Comisión Nacional, ocasión en la que puntualizó *“hasta la fecha tiene la certeza de que uno de los dos elementos de la marina que participaron en la violación al momento de su detención en agosto de 2011 fue quien la contagio”*.

113. En el caso de V2, esta Comisión Nacional advierte que fue víctima de tortura y violencia sexual durante el tiempo que fue retenida por los elementos captores AR1 y AR2, ocasión en la que tanto V1 y V2 de manera coincidente manifestaron que fueron varios elementos de la SEMAR quienes llevaron a cabo su detención en Poza Rica, Veracruz, trasladándolos a un lugar desconocido, así como a instalaciones navales, donde permanecieron antes de ser puestos a disposición de la autoridad federal ministerial, siendo únicamente AR1 y AR2 quienes signaron el oficio de puesta a disposición del 14 de agosto de 2011.

114. V1 señaló en la ampliación de declaración del 28 de marzo de 2012, y declaración del 3 de marzo de 2015, respectivamente “*quiero recalcar que también me di cuenta de los militares que tocaron a mi novia, es decir le tocaron sus genitales y sus senos*”, y “[V2] *también fue torturada y los marinos abusaron sexualmente de ella*”; asimismo, en la entrevista sostenida el 16 de junio de 2022 con un Visitador Adjunto de esta Comisión Nacional, expresó que escuchó el momento en el que agredieron sexualmente a [V2] y subrayó “*La lastimaron mucho más que a mí*”.

115. De lo anterior se colige que el cúmulo de indicios y de las evidencias de los tratos a los que V1 y V2 fueron sometidos, hacen patente la presencia de daños psicológicos y físicos, que corresponden y concuerdan con los hechos referidos al momento de su detención, relacionados con lo previsto en las Opiniones Especializadas, ya que en éstos documentos se comprende por *tortura* todo acto por el cual se inflijan intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que cometió, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por una persona servidora pública u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia.

- **Fin específico**

116. En cuanto al elemento del fin específico, se advierte que los ataques físicos y psicológicos que le fueron ocasionados a V1 y la violencia sexual y también psíquica que padeció V2, fueron encaminados a obtener información de miembros de la delincuencia organizada con la finalidad que confesaran hechos ilícitos; así lo

refirió V1, “*ME PREGUNTABAN QUE SABÍA YO DE LOS ZETAS, PONME GENTE DE LOS ZETAS Y YO TE DEJO IR*”, lo cual es consistente con lo manifestado por las víctimas ante la autoridad jurisdiccional, ante PSP1 y PSP3 de la entonces PGR, y ante personal de esta Comisión Nacional, acreditándose que fueron detenidos, retenidos, torturados y en el caso de V2 agredida sexualmente en diversas formas y ocasiones, a fin de disminuirles la capacidad de respuesta.

117. En suma, al haberse acreditado las tres condiciones: la intencionalidad, el sufrimiento severo y la finalidad, se concluye que V1 y V2 fueron objeto de actos de tortura por parte de AR1 y AR2, quienes son identificables por haber llevado a cabo la detención de las víctimas y suscribir el oficio de puesta a disposición del 14 de agosto de 2011, siendo responsables de la custodia y seguridad de V1 y V2 durante su detención y traslado; sin embargo, esta Comisión Nacional no pasa por alto la existencia de la orden de operaciones “Poza” Núm. C-041/11 del 10 de agosto de 2011, en la cual se nombra a veintiún elementos navales entre quienes se encuentran AR1 y AR2, así como las declaraciones de las víctimas que se refirieron a un gran número de agentes navales presentes durante su detención y posterior retención.

118. Así, quedó acreditado para esta Comisión Nacional que AR1 y AR2 y demás personal involucrado, incumplieron con la obligación legal de conducirse con estricto apego a derecho y cuidando en todo momento la integridad personal y el trato digno de V1 y V2, y, por el contrario de manera intencional les provocaron actos de tortura física y psicológica y en el caso de V2 de violencia sexual, que se desarrollaron bajo un rol de dominio por parte de los elementos adscritos a la SEMAR.

119. La tortura que sufrió V1 y la tortura y violencia sexual que padeció V2, constituyen un atentado a su seguridad y dignidad personal, previsto en los artículos 1°, 16, párrafos primero, 19, párrafo último, y 20, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10 y 12 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; y, 5.1 y 5.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 24, fracción I de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; que señalan que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, esto es, que toda persona privada de la libertad deberá ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

120. Asimismo, en los artículos 1, 2, 6.1, 6.2, 12, 13, 15, y 16.1, de la Convención contra la Tortura y otros Tratos, Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes; 1 y 6 del *“Conjunto de Principios para la Protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión”*; se establece que ningún sujeto que se encuentre en cualquier forma de detención o prisión será sometido a tratos crueles y no podrá invocarse circunstancia alguna para justificar éstas. Finalmente, los artículos 2, 3 y 5 del *“Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley”*; todos de la ONU advierten que ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden superior o circunstancias especiales como justificación de tales prácticas, así como que protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

C. Daño al proyecto de vida de V2

121. Los actos y omisiones en agravio de V2 y que se atribuyen a AR1 y AR2 y demás elementos de la SEMAR que tuvieron participación en su detención, retención, actos de tortura y violencia sexual, causaron un daño al proyecto de vida de V2 y en consecuencia de su hijo FV2, quien era un niño al momento de los hechos y a quien se considera como víctima indirecta.

122. El proyecto de vida de V2 fue conculcado por las violaciones graves a derechos humanos de que fue víctima y que como resultado de dichas violaciones y según su dicho, adquirió una enfermedad, por lo que sumado a la transgresión de los derechos a la integridad personal y al trato digno, también se vulneró su derecho a la salud y su derecho a la familia al no poder estar al cuidado de FV2; éste último afectado de manera indirecta al ser privado de la presencia de V2, lo que es contrario al principio del interés superior de la niñez, impactando de manera conjunta a V2 y FV2 en su desarrollo y esfera familiar.

123. Al respecto, la CrIDH Corte Interamericana de Derechos Humanos, concibió “el proyecto de vida” como “(...) *la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten fijarse razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas (...) se asocia al concepto de realización personal, que a su vez se sustenta en las opciones que el sujeto puede tener para conducir su vida y alcanzar el destino que se propone. En rigor, las opciones son la expresión y garantía de la libertad. Difícilmente se podría decir que una persona es verdaderamente libre si*

carece de opciones para encaminar su existencia y llevarla a su natural culminación. Esas opciones poseen, en sí mismas, un alto valor existencial (...).¹⁸

124. La CrIDH se ha referido a aquella *“pérdida o el grave menoscabo de oportunidades de desarrollo personal, en forma irreparable o muy difícilmente reparable [resultado de la violación de derechos humanos], que cambian drásticamente el curso de la vida, imponen circunstancias nuevas y adversas y modifican los planes y proyectos que una persona formula a la luz de las condiciones ordinarias en que se desenvuelve su existencia y de sus propias aptitudes para llevarlos a cabo con probabilidades de éxito”*.¹⁹

125. Dichos menoscabos, y su gravedad para el desarrollo y existencia de la persona víctima de violaciones de derechos humanos, han sido observados como daños al “proyecto de vida”, término que ha sido asociado al concepto de realización personal, cuyas afectaciones dan lugar a una reparación que, aunque no se cuantifica siempre económicamente, puede ser objeto de otras medidas de reparación²⁰, en el presente caso, V2 fue afectada en su proyecto de vida con motivo de la tortura y violencia sexual que sufrió, lo que de manera indirecta incidió en FV2.

126. Esta Comisión Nacional considera necesario y acoge con interés dicha noción para el análisis integral de las violaciones a derechos humanos y su eco permanente en la situación de V2, ya que durante los hechos y con motivo de las afectaciones sufridas, se realizaron violaciones graves que limitaron su salud y su estado mental, tal como se acreditó en la Opinión Especializada elaborada por

¹⁸ Sentencia de 27 de noviembre de 1998 (Reparaciones y Costas), “Caso Loayza Tamayo vs Perú”, párrafos 147 y 148. CNDH. Recomendación 70VG/2022, párrafo 102.

¹⁹ Sentencia de 27 de noviembre de 1998 (Reparaciones y Costas), “Caso Loayza Tamayo vs Perú”, párrafos 147 y 148. CNDH. Recomendación 70VG/2022, párrafo 103.

²⁰ Recomendación 70VG/2022, párrafo 104.

PSP3 de la entonces PGR, en la que se hizo constar que V2 presenta “preocupación por su salud, por su hijo y su familia, desesperanza en el futuro, falta energía, culpa, tristeza, soledad, ...” exacerbándose tales conductas debido a su diagnóstico.

127. En tal virtud, esta Comisión Nacional considera que el proyecto de vida de V2 y FV2, como víctima indirecta de los hechos, deberá ser sujeto de una reparación integral del daño por parte de la SEMAR, teniendo en cuenta las condiciones especiales de vulnerabilidad con motivo del estado de salud físico y mental en el que se encuentra.

D. Responsabilidad institucional y de las personas servidoras públicas

128. El actuar y la responsabilidad de las personas servidoras públicas involucradas en la presente Recomendación, se encuentra acreditada en diversos documentos y diligencias recabadas por esta Comisión Nacional, en las cuales se evidenció el incumplimiento por parte de la SEMAR respecto de los principios rectores que rigen la prestación del servicio público, pues con los resultados de sus múltiples acciones y omisiones no sólo demostraron la falta de profesionalismo y objetividad, también contribuyeron a la impunidad, perpetuando prácticas graves de violaciones a los derechos humanos que deben ser erradicadas como la tortura y la violencia sexual de las víctimas.

129. La responsabilidad institucional generada con motivo de las violaciones a los derechos humanos de V1 y V2, recae en primer término, pero no exclusivamente, en AR1 y AR2, quienes suscribieron la puesta a disposición de las víctimas; no obstante, se deberá identificar e investigar al elemento naval que se encontraba al mando del operativo, así como la participación y responsabilidad, en su caso, de PSP4 a PSP22, elementos navales que aparecen descritos en la orden de

operaciones “Poza” Núm. C-041/11 e indagar respecto de la identidad de otros elementos de la SEMAR que hubieren tenido presencia y participación en la detención de las víctimas y durante su indebida e ilegal retención, aproximadamente por 48 horas, tiempo en el cual fueron torturados física y psicológicamente.

130. Esta Comisión Nacional destaca la importancia de que las investigaciones en materia penal que se inicien con motivo de la denuncia por las violaciones a derechos humanos acreditadas en la presente investigación, se lleven a cabo con la debida diligencia, completa, imparcial, efectiva y pronta de los hechos, para determinar la responsabilidad de AR1, AR2 y demás elementos navales cuya participación los involucre en los hechos materia de la presente Recomendación, con el objeto de aplicar efectivamente las sanciones penales que la ley regula y prevenir que se repitan violaciones graves a derechos humanos.

131. No pasa desapercibido para esta Comisión Nacional que en el oficio de puesta a disposición del 14 de agosto de 2011 signado por AR1 y AR2, se mencionó que su actuación para la detención de V1 y V2 estuvo motivada a partir de una orden de operaciones que les autorizaba realizar patrullajes terrestres en Poza Rica, Veracruz; ocasión en la que se percataron de la presencia de V1 portando una arma, y lo persiguieron *“fundándonos en que la demora podía hacer ilusoria la investigación del delito que flagrantemente se estaba cometiendo”*.

132. Del mismo modo lo hizo valer la SEMAR ante esta Comisión Nacional, al rendir el informe de autoridad en el que refirió que la detención de V1 *“se llevó a cabo en flagrancia y en apego a la legislación vigente, tal y como consta en el oficio de puesta a disposición del 14 de agosto de 2011”*, omitiéndose mencionar y remitir la orden de operaciones, con lo cual de manera dolosa la SEMAR no rindió un

informe de autoridad completo y no colaboró en proporcionar a esta Comisión Nacional, la orden de operaciones “POZA” Núm.C-041/11 de 10 de agosto de 2011 suscrita por PSP22, en la cual estuvo sustentada la actuación de AR1 y AR2 y en la cual se describieron los nombres de veintiún elementos navales como “*asignación de fuerza*”, entre quienes se encuentran los agentes captores AR1 y AR2.

133. La participación de más elementos navales en el operativo que derivó en la detención de V1 y V2, fue confirmada durante las entrevistas sostenidas con AR1 y AR2 el 12 de octubre de 2022 y 26 de enero de 2023, respectivamente, quienes manifestaron al personal de esta Comisión Nacional que el día de los hechos, se encontraban en compañía de diversos integrantes de la SEMAR pues se condujeron en convoy militar durante el patrullaje que dio lugar al operativo de detención de V1 y V2 en Poza Rica, Veracruz.

134. Estas afirmaciones revisten especial importancia toda vez que V2 manifestó en la Opinión Especializada que le fue practicada por PSP3 de la entonces PGR, que durante su retención ilegal por elementos navales, una persona con el rostro cubierto se identificó y fingió ser personal de “*derechos humanos, le dijo que se quitara toda su ropa y que la iba a tocar para que él pudiera ver en que lugares sentía dolor y ayudarla con los actos de tortura que estaba sufriendo*”; sin embargo, V2 fue víctima de amenazas, golpes, manoseos y violación sexual, vía anal y vaginal, por quien falsamente se hizo pasar como personal de derechos humanos, señalando también que un diverso elemento naval, la golpeó, manoseo, torturó y violento sexualmente del mismo modo.

135. Asimismo, para esta Comisión Nacional existe responsabilidad de los agentes navales en cuanto a la dilación en que incurrieron al presentar ante la autoridad

ministerial a V1 y V2, aproximadamente 48 horas después de su detención, sin que se justificara de manera fundada y motivada tal retraso; aunado al hecho que los agentes aprehensores sostuvieron que la detención de las víctimas se realizó el 14 de agosto de 2011, lo que no es consistente con los certificados médicos presentados los cuales están fechados el 13 de agosto de 2011, evidenciando con ello la falsedad de su dicho.

136. Por otra parte, de las constancias que obran en el expediente de queja, se advierte que la SEMAR no realizó investigación alguna respecto de los hechos ocurridos a partir de la detención de V1 y V2 hasta su puesta a disposición ante la autoridad ministerial, omitiendo solicitar información a la base naval militar en Veracruz; por lo que únicamente, y a partir de la investigación que esta Comisión Nacional efectuó, la SEMAR solicitó el 4 de julio de 2022 al OIC en la SEMAR analizar la procedencia de iniciar un PAI con motivo de las violaciones a derechos humanos atribuibles a AR1 y AR2 en agravio de V1 y V2.

137. Para esta Comisión Nacional, también se acreditó falta de colaboración por parte de la SEMAR al tratar de ocultar la verdad de los hechos que se investigan y que se refieren a violaciones graves a los derechos humanos de V1 y V2, en virtud que, en los diversos informes remitidos a esta Comisión Nacional, no se adjuntó ni se hizo referencia a la citada orden de operaciones “POZA” Núm.C-041/11 de 10 de agosto de 2011 suscrita por PSP22, a pesar que la misma obraba en la Indagatoria 1 iniciada en la entonces PGJM con motivo de la probable existencia de conductas ilícitas de elementos navales, indagatoria cuyo inicio fue solicitado por la entonces PGR durante la integración de la AP1; de tal manera que en atención a las diligencias efectuadas por personal de esta Comisión Nacional, se pudo conocer y obtener la referida orden de operaciones.

138. Aunado a ello, y una vez que esta Comisión Nacional logró allegarse de la multicitada orden de operaciones, la SEMAR remitió a esta Comisión Nacional el 26 de octubre y 9 de noviembre de 2022 de manera parcial, informes de los elementos navales que participaron en el operativo efectuado en Poza Rica, Veracruz, y que derivó en la detención de V1 y V2, por lo que PSP4, PSP6, PSP12, PSP13, PSP15, PSP16, PSP19, PSP20, y PSP21, manifestaron de manera general no recordar con exactitud los hechos ocurridos en agosto de 2011 en Poza Rica, Veracruz, en virtud del tiempo transcurrido, señalando en su mayoría que solo brindaron seguridad perimetral el día de la detención de los agraviados, sin que la SEMAR haya remitido el informe de PSP22, elemento naval que suscribió la orden de operaciones “POZA” Núm.C-041/11 de 10 de agosto de 2011, a pesar de la solicitud realizada expresamente por esta Comisión Nacional.

139. Esta Comisión Nacional expresa una genuina preocupación por la actuación de la SEMAR en el presente caso, ya que no obstante, que la FGR realizó solicitudes de colaboración y coordinación institucional a la autoridad naval, mediante oficios FGR/AIC/PFM/DGMMJ/UAIORVER/VER/1176/2022 del 18 de marzo de 2022, y FGR/AIC/PFM/DGMMJ/UAIORVER/VER/1496/2022 del 20 de mayo de 2022 dentro de la CP2, para efectuar las gestiones procesales que permitieran el cumplimiento de un mandamiento judicial, al considerar a AR1 como probable responsable en la comisión de los delitos de abuso de autoridad y tortura, la SEMAR omitió llevar a cabo las diligencias solicitadas por la FGR, y por el contrario, se mantuvo a AR1 como elemento activo en la institución naval desempeñándose con el rango de Tercer Maestre de acuerdo a lo informado por la SEMAR y así reconocido por AR1 en la entrevista efectuada el 26 de enero de 2023 con personal de esta Comisión Nacional, sin que se hubiere otorgado la colaboración requerida por la autoridad competente a fin de deslindar responsabilidades.

140. Atendiendo al principio pro persona, esta Comisión Nacional realizará las acciones correspondientes con el fin de que se investiguen los actos de tortura en agravio de V1 y actos de tortura y violencia sexual en agravio de V2, así como aquellas acciones que subsistan respecto de la responsabilidad administrativa de AR1 y AR2, en virtud que tales conductas por la gravedad que representan, reducen la capacidad, la autonomía y la dignidad de las personas, por lo que también se deberá esclarecer e investigar la identidad de cada una de las personas servidoras públicas y de las cadenas de mando, que hubieren tenido participación en los hechos violatorios a derechos humanos a V1 y V2, se sancione conforme a derecho y no vuelvan a ocurrir.

141. Asimismo, esta Comisión Nacional llevará a cabo las acciones correspondientes para que se investigue y determine la responsabilidad administrativa que corresponde al personal naval involucrado por la falta de colaboración y remisión parcial de información a este Organismo Autónomo en la presente Recomendación, así como la evidente falta de colaboración y coordinación institucional de la SEMAR con la FGR para llevar a cabo el cumplimiento de un mandamiento judicial, para lo cual se promoverá la queja respectiva ante la Unidad de Inspección y Contraloría General de Marina y el Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Secretaría de Marina.

142. La responsabilidad generada, con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y evidenciadas, corresponde a los actos y omisiones realizados por AR1, AR2, el agente naval que se encontraba al mando del operativo, quien deberá ser identificado e investigado, y demás elementos navales involucrados y que participaron en los hechos, quienes contravinieron las obligaciones contenidas en los artículos 7 y 8, fracciones I, VI y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, aplicable

por la temporalidad de los eventos, que prevén que las personas servidoras públicas observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que rigen en el servicio público; tratar con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas, y abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de la legalidad.

143. La tortura a la cual fueron sujetos V1 y V2, así como su detención arbitraria y retención ilegal constituyó un atentado a sus derechos humanos a la integridad personal y al trato digno, previstos en los artículos 1, 16, párrafos primero, 19, párrafo último, y 20, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10 y 12 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 5.1 y 5.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 24, fracción I, de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; 1°, 2°, 5°, 21 último párrafo y 22 fracción III, de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza; 2, apartado C, inciso c), del Manual de Uso de la Fuerza de Aplicación Común a las tres Fuerzas Armadas ;1, 2, 5 y 22 de la Ley de Disciplina para el Personal de la Armada de México, que señalan que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, esto es, que toda persona privada de la libertad deberá ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

144. Para esta Comisión Nacional el presente pronunciamiento representa una oportunidad para que la SEMAR concrete acciones y se sume a una cultura de la paz, legalidad y respeto a derechos humanos que conjunte valores, actitudes y comportamientos que protejan y garanticen el respeto a la integridad personal, al ser humano y su dignidad, anteponiendo el rechazo a la violencia en todas sus

expresiones y la adhesión institucional a los principios de Libertad, Justicia, Solidaridad y Tolerancia, así como en la comprensión entre los pueblos, colectivos y las personas.

E. Reparación integral del daño y formas de dar cumplimiento

145. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra vía es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y; 1º, párrafos tercero y cuarto, 7, 26, 27 y 61 a 75 de la Ley General de Víctimas, que prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos, atribuible a una persona servidora pública del Estado, la Recomendación que se formule debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, así como las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la ley.

146. De conformidad con los artículos 1, 2, fracción I, 7, fracciones II, VI, VII y VIII, 8, 26, 27, 64, fracciones I, II y VII, 67, 68, 88, fracción II, 96, 97, fracción I, 106, 110, fracción IV, 111, 112, 126, fracción VIII, 130, 131 y 152, de la Ley General de Víctimas, es una obligación a cargo de las autoridades de todos los ámbitos de gobierno el reparar de forma integral a las víctimas por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a los derechos humanos que les causaron,

a través de las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

147. En los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”* de la ONU y en diversos criterios de la CrIDH, se establece que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

148. En el *“Caso Espinoza González vs. Perú”*, la CrIDH resolvió que: *“...toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado [...] las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos”*.

149. Esta Comisión Nacional considera procedente la reparación integral de los daños ocasionados en los términos siguientes.

i. Medidas de rehabilitación

150. De conformidad con el artículo 27, fracción II, y 62 de la Ley General de Víctimas se debe brindar la rehabilitación para facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos. En el presente caso, se deberá proporcionar a V1, V2 y FV2, víctima indirecta, previo consentimiento, la atención médica y psicológica, otorgada por personal profesional especializado y ajeno a la SEMAR, deberá facilitarse de forma continua hasta que alcancen la sanación física, psíquica y emocional, atendiendo a su edad, su condición de salud física y emocional, y especificidades de género. Esta atención se brindará gratuitamente y de forma inmediata, mediante información previa, clara y suficiente, con el acceso gratuito a los medicamentos y materiales, en caso de que se requieran. Lo anterior, con el objetivo de dar cumplimiento al punto recomendatorio segundo.

ii. Medidas de compensación

151. La compensación consiste en reparar el daño causado, sea material o inmaterial. El daño inmaterial, como lo determinó la CrIDH, comprende: “...*tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia*”²¹.

152. Conforme al artículo 27, fracción III, y 64 de la Ley General de Víctimas, en el presente caso se deberá otorgar a las víctimas de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos

²¹ “Caso *Palamara Iribarne Vs. Chile*” Sentencia del 22 de noviembre de 2015, párrafo 244.

sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos.

153. En el presente caso de investigación la SEMAR, deberá colaborar en el trámite ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, para la inscripción de V1, V2 y FV2, en el Registro Nacional de Víctimas, a través de la noticia de hechos que se realice a esa Comisión Ejecutiva con la presente Recomendación, y que esté acompañada de los respectivos Formatos Únicos de Declaración de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, y una vez que ésta emita dictamen correspondiente conforme a las violaciones de derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, se proceda a la inmediata reparación integral del daño causado a V1, V2 y FV2, que incluya la medida de compensación, en términos de la Ley General de Víctimas. Lo anterior, dará cumplimiento al punto recomendatorio primero.

iii. Medidas de satisfacción

154. De acuerdo con el artículo 27, fracción IV, y 73 de la Ley General de Víctimas, las medidas de satisfacción buscan reconocer y establecer la dignidad de las víctimas, teniendo como finalidad el esclarecimiento de los hechos y el reconocimiento de la responsabilidad por las violaciones a derechos humanos a cargo de las personas servidoras públicas involucradas o relacionadas con los hechos, para lo cual es indispensable la investigación y eventual sanción de los responsables.

155. En virtud de lo anterior y de conformidad con el artículo 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales, artículos 24 y 33 último párrafo de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas

Cruelles, Inhumanos y Degradantes, así como con fundamento en lo previsto por los artículos 1, párrafo primero, segundo y tercero y 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 fracción III de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, esta Comisión Nacional en uso de sus atribuciones, aportará la presente Recomendación y las evidencias que la sustenten a la CP2 iniciada en la FGR por abuso de autoridad y actos de tortura en agravio de V1 y V2, a fin de que se tomen en consideración en la investigación de los hechos.

156. En ese sentido, y como parte de las medidas de satisfacción, la autoridad señalada como responsable, deberá colaborar ampliamente en el trámite y seguimiento de la CP2 iniciada por abuso de autoridad y actos de tortura en agravio de V1 y V2, que actualmente se integra en el Juzgado Décimo Primero de Distrito, para lo cual aportará los elementos de prueba con los que se cuente, acreditando que coadyuva con las instancias investigadoras y atiende con prontitud y veracidad los requerimientos. Esta medida dará lugar al cumplimiento del punto recomendatorio tercero.

157. Esta Comisión Nacional llevará a cabo las acciones correspondientes para que se investigue y sancione la responsabilidad administrativa que subsista respecto del personal naval AR1 y AR2; así como la investigación y determinación administrativa que corresponda al personal naval involucrado por la falta de colaboración y remisión parcial de información a este Organismo Autónomo en la presente Recomendación, y la falta de colaboración y coordinación institucional con la FGR para cumplimentar un mandamiento judicial respecto al elemento naval en activo AR1, para lo cual se promoverá la denuncia administrativa respectiva ante la Unidad de Inspección y Contraloría General de Marina y el Órgano Interno de

Control en la Secretaría de la Secretaría de Marina. Lo anterior, dará cumplimiento al punto recomendatorio cuarto.

158. La formulación y publicación de la presente Recomendación, en sí misma constituye una medida de satisfacción, ya que esta tiene como fin dar a conocer las violaciones a derechos humanos que se cometieron en agravio de V1 y V2.

iv. Medidas de no repetición

159. Las medidas de no repetición tienen como objetivo que el hecho punible o la violación a derechos humanos sufrida por las víctimas no vuelvan a ocurrir, esto es que la SEMAR deberá implementar las medidas que sean necesarias a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención, por ello, deberá adoptar todas las medidas legales y administrativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de la víctima.

160. En esos términos, y con apoyo en el artículo 27, fracción V, y 74 de la Ley General de Víctimas, la SEMAR deberá impartir dentro del término de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, un curso integral de capacitación en materia de derechos humanos, integridad personal y trato digno que se refiera a la erradicación de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, con énfasis en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, dirigido a AR1, así como a las personas servidoras públicas identificadas que participaron en los hechos y aquellas que actualmente se encuentren adscritas a la zona naval militar en el Estado de Veracruz; el cual deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los que dieron origen a la presente Recomendación; el curso deberá versar sobre temas relacionados con la prevención y erradicación de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Estará

disponible de forma electrónica y en línea para consulta, y tendrá que ser impartido por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en las materias referidas; incluyendo los programas, objetivos, actividades, bibliografía, currículos de las personas facilitadoras, listas de asistencia, videos, evaluaciones y constancias. Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento. Lo anterior a fin de dar cumplimiento al punto recomendatorio quinto.

161. Esta Comisión Nacional considera que las garantías de no repetición previamente descritas constituyen una oportunidad para las autoridades a fin de fortalecer una sociedad más justa, libre y respetuosa de la dignidad humana, mediante la realización de las acciones señaladas y por consecuencia, sumarse a una cultura de la paz, legalidad y respeto a los derechos humanos que conjunten valores, actitudes y comportamientos para su protección y garantía, así como la adhesión a los principios de libertad, justicia, solidaridad y tolerancia, con la finalidad de evitar hechos similares a los analizados en el presente instrumento recomendatorio.

162. En la respuesta que se dé a esta Comisión Nacional de la presente Recomendación, se pide atentamente se señalen las acciones que habrán de iniciar o realizar para atender cada uno de los puntos recomendatorios.

163. En consecuencia, esta Comisión Nacional se permite formular a usted señor Secretario de la Marina, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Colaborar en el trámite ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, para la inscripción en el Registro Nacional de Víctimas de V1, V2 y FV2,

a través de la noticia de hechos que se realice a esa Comisión Ejecutiva con la presente Recomendación, y que esté acompañada de los respectivos Formatos Únicos de Declaración de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, y una vez que ésta emita dictamen correspondiente conforme a las violaciones de derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, proceda a la inmediata reparación integral del daño a V1, V2 y FV2, que incluya la medida de compensación, en términos de la Ley General de Víctimas, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Se otorgue la atención médica y psicológica a V1, V2 y FV2, por las acciones y omisiones que dieron origen a la presente Recomendación, debiéndose brindar por personal profesional especializado y ajeno a la Secretaría de la Marina, se facilitará de forma continua, atendiendo a su edad, su condición de salud física y emocional y especificidades de género; así como proveer los medicamentos convenientes a su situación, en caso de requerirlos. Esta atención se brindará gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible, a través de información previa, clara y suficiente, con su consentimiento; y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Instruya a quien corresponda a fin de colaborar ampliamente en el trámite y seguimiento de la CP2, iniciada por abuso de autoridad y actos de tortura en agravio de V1 y V2, y que actualmente se encuentra en el Juzgado Décimo Primero de Distrito en el Estado de Veracruz, aportando los elementos de prueba con los que se cuente. Por lo que, esta Comisión Nacional deberá aportar la presente Recomendación y las evidencias en que se sustenta la misma, a la citada CP2, para que tome en cuenta lo señalado en el apartado de Observaciones y Análisis de las Pruebas del presente instrumento Recomendatorio, ello con la finalidad que estas sean tomadas en consideración en el trámite y determinación

de dicha Causa Penal; hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las pruebas de cumplimiento.

CUARTA. Colaborar ampliamente en el trámite y seguimiento de la denuncia administrativa que la Comisión Nacional promueva ante la Unidad de Inspección y Contraloría General de Marina y el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Marina, en contra de los elementos navales involucrados en los hechos, así como de sus cadenas de mando, debiendo informar las acciones de colaboración que hayan realizado en los procedimientos administrativos que al respecto se inicien y, se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

QUINTA. Impartir en el término de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, un curso integral de capacitación en materia de respeto a los derechos humanos, integridad personal y trato digno, que se refiera a la erradicación de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, con énfasis en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, dirigido a las personas servidoras públicas identificadas que participaron en los hechos, y aquellas que actualmente se encuentren adscritas a la zona naval militar en el Estado de Veracruz; el cual deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los que dieron origen a la presente Recomendación. El curso deberá impartirse por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos; en las que se incluya los programas, objetivos, actividades, bibliografía, currículos de las personas facilitadoras, listas de asistencia, videos y constancias de participación; hecho lo cual, se envíen a este Organismo Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEXTA. Designar a la persona servidora pública de alto nivel de decisión que se desempeñe como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento oportuno de la presente Recomendación y, en caso de ser sustituido, deberá notificarse de ello a este Organismo Nacional.

164. La presente Recomendación, de acuerdo a lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la Ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, Constitucional Federal, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquier otra autoridad competente, para que conforme a sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

165. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación.

166. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico se solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional en el plazo de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

167. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa, con fundamento en los artículos 102, Apartado B, párrafo

segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 15, fracción X, y 46, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ante ello este Organismo Nacional solicitará al Senado de la República, en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, que requieran su comparecencia, para que expliquen los motivos de su negativa.

PRESIDENTA

MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA

OJPN